

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 278**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL, IDPAC,**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en el literal e del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá y en el artículo 2.3.2.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, procede a resolver la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 06, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as):

**I RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Que la Subdirección de Asuntos Comunes del IDPAC expidió el Auto 44 de fecha 30 de diciembre de 2019, mediante el cual ordenó realizar actuaciones de inspección, vigilancia y control –IVC- a la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 06, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro 6015 (folio 11), previo los trámites de fortalecimiento al interior de la misma.

Que mediante comunicación interna SAC/2122/2020, la Subdirección de Asuntos Comunes remitió a la Oficina Jurídica el informe de IVC de fecha 18 de mayo de 2020 (folio 2) para que se adelantara el procedimiento administrativo sancionatorio por las presuntas irregularidades ocurridas al interior de la Junta de Acción Comunal. El mismo informe describe los hallazgos e indica las personas contra quienes debe surtir el proceso administrativo sancionatorio.

Que de acuerdo con el informe de IVC emitido por la Subdirección de Asuntos Comunes, los hechos investigados corresponden a la vigencia 2016-2020. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.2.2.12 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015, *“Si de las diligencias practicadas se concluye que existe mérito para adelantar la investigación, el Ministerio del Interior y de Justicia o la entidad territorial que ejerce funciones de vigilancia, inspección y control sobre los organismos comunales, según corresponda, ordenará mediante auto motivado, la apertura de investigación. En caso contrario, se ordenará el archivo del expediente.”*

Que conforme lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.12 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015, mediante Auto 63 del 29 de junio del año 2021 (Expediente virtual) el Director del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal dio apertura de investigación y formuló cargos contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 278**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

Que el Auto 63 del 29 de junio de 2021 fue notificado en debida forma, a cada uno de los investigados, así:

1. Evergisto García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.180.934, presidente de la JAC, periodo 2016-2020. Notificado por correo electrónico el día 23 de agosto de 2021, radicado 2021EE7735.
2. Álvaro Camacho, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.325.084, vicepresidente de la JAC, periodo 2016-2020. Notificado por publicación en cartelera el día 04 de octubre de 2021, radicado 2021EE9188;
3. Edward Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.726.050, tesorero de la JAC, periodo 2016-2020. Notificado por aviso el día 25 de agosto de 2021, radicado 2021EE6524
4. Martha Galvis Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.679.732, secretaria de la JAC, periodo 2016-2020. Notificada por correo electrónico el 23 de agosto de 2021, radicado 2021EE7733.
5. Judith Pineda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.777.834, fiscal de la JAC, periodo 2016-2020. Notificada por correo electrónico el día 23 de agosto de 2021, radicado 2021EE7732.
6. Gustavo Suarez Gaona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 42.21.312, conciliador (1) de la JAC, periodo 2016-2020. Notificado por correo electrónico el día 25 de agosto de 2021, radicado 2021EE6528.
7. Álvaro González Barón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.063.107, conciliador (2) de la JAC, periodo 2016-2020. Notificado por aviso el 07 de septiembre de 2021, radicado 2021EE7729.
8. Sandra Liliana Pira Barbosa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.456.517, conciliador (3) de la JAC, periodo 2016-2020. Notificada por página web el día 23 de agosto de 2021, radicado 2021EE7728.
9. Eliceo de Jesús López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.212.899, delegado Asociación (1) de la JAC, periodo 2016-2020. Notificado por correo electrónico el día 23 de agosto de 2021, radicado 2021EE7726.
10. José Ernesto Viatela, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.269.535, delegado Asociación (2) de la JAC, periodo 2016-2020. Notificado personalmente el día 03 de septiembre de 2021.
11. José Ballesteros Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.718.041, delegado Asociación (3) de la JAC, periodo 2016-2020. Notificado por aviso el día 21 de julio de 2021, radicado 2021EE7835.
12. María Díaz de Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.390.559, Comisión Adultos Mayores de la JAC, periodo 2016-2020. Notificada por aviso el día 21 de julio de 2021, radicado 2021EE7746.

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311

     
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)



**IDPAC**



**RESOLUCIÓN N° 278**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

13. Yesid Meza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.725.458, Comisión de Seguridad de la JAC, periodo 2016-2020. Notificado por correo electrónico el día 30 de septiembre de 2021, radicado 2021EE9405.
14. Alejandrina Ordoñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.835.487, Comisión Cultura de la JAC, periodo 2016-2020. Notificada por correo electrónico el día 21 de julio de 2021, radicado 2021EE6700.
15. Diana Yanet Larrota, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.751.866, Comisión Educación de la JAC, periodo 2016-2020. Notificada por correo electrónico el día 21 de julio de 2021, radicado 2021EE6698.
16. Luz Melo Sandoval, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.666.818, Comisión Empresarial de la JAC, periodo 2016-2020. Notificada por publicación en cartelera el día 11 de octubre de 2021, radicado 2121EE9610.
17. Wilson Martínez Garzón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.251.998, Comisión Obras de la JAC, periodo 2016-2020. Notificada por página web el día 23 de agosto de 2021, radicado 2021EE6767.
18. Hildebrando Londoño Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.095.338, Comisión Salud de la JAC, periodo 2016-2020. Notificado por correo electrónico el día 21 de julio de 2021, radicado 2021EE6696;
19. Yolanda Chaparro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.801.132, Comisión Trabajo Social de la JAC, periodo 2016-2020. Notificada por correo electrónico el día 21 de julio de 2021, radicado 2021EE6701.
20. Ruxlan Enrique Palacio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.366.384, Comisión Deportes de la JAC, periodo 2016-2020. Notificado por correo electrónico el día 21 de julio de 2021, radicado 2021EE6694.
21. **Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito** de la localidad 06 - Tunjuelito, Código 6015, notificada a través de su representante legal Evergisto García, notificado por correo electrónico el día 23 de agosto de 2021, radicado 2021EE7735.

Que una vez notificado en debida forma el Auto 63 del 29 de junio de 2021 a todos los investigados/das y vencido el término para presentar descargos, los (as) señores (as) os (as) señores (as) Evergisto García, presidente mediante radicación 2021ER7760 del 2 de septiembre de 2021; Álvaro Camacho, vicepresidente mediante radicación Mediante radicación Orfeo 20222110136272 del 5 de octubre de 2022; Martha Beatriz Galvis Gutiérrez, secretaria Mediante radicación 2021ER7711 del 01 de septiembre de 2021; Judith Pineda, mediante radicación 2021ER7600 del 30 de agosto de 2021; Gustavo Suarez Gaona, conciliador mediante radicación 2021ER7761 del dos de septiembre de 2021; Álvaro González Varón, conciliador mediante radicación 2021ER7712 del 1 de septiembre de 2021; José Ernesto Viatela Rincón, delegado asociación (2) de la JAC mediante radicado 2021ER8470 del 23 de septiembre de 2021 ; José Ballesteros Sánchez, delegado asociación (3) mediante radicación 2021ER7438 del 24 de agosto de 2021 y Alejandrina Ordoñez, comisión de cultura de la JAC, mediante radicado 2021ER6516 del 26 de julio de 2021 presentaron

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311

     
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 278**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

descargos frente al auto de apertura y formulación de cargos. Los (as) demás investigados (as) no presentaron escrito de descargos y, por tanto, guardaron silencio frente al auto de formulación de cargos.

Que es importante indicar que con el Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido por el presidente de la República, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Económica. Dispuso su artículo 6°: "(...) Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia".

Que durante el curso de la investigación se ordenó la suspensión de términos derivada de la declaratoria de emergencia sanitaria del año 2020, según lo dispuesto por el Director del IDPAC a través de las Resoluciones 104 del 19 de marzo de 2020, 118 del 16 de abril de 2020, 129 del 27 de abril de 2020, 138 del 11 de mayo de 2020, 146 del 26 de mayo de 2020, 163 de junio 1 de 2020, 176 de junio 16 de 2020, 195 de julio 1 de 2020, suspensión que concluyó con la Resolución 306 del 21 de octubre del año 2020.

A su vez se ordenó mediante la Resolución 09 del 12 de enero del año 2021 la suspensión de términos desde el doce (12) de enero de 2021 hasta el día 21 del mismo mes y año como resultado de la declaratoria de emergencia sanitaria del año 2020.

Que mediante Auto No. 002 de 16 de marzo de 2022, expedido por el director general del IDPAC, se declaró abierto el periodo probatorio y se ordenaron otras disposiciones, se decretaron pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio OJ-3828, auto mediante el cual se requirió a los (as) investigados (as) Evergisto García, Álvaro Camacho, Edward Guerrero, Martha Galvis Gutiérrez, Judith Pineda, Gustavo Suarez Gaona, Álvaro González Barón, Sandra Liliana Pira Barbosa, Eliseo de Jesús López, José Ernesto Viatela, José Ballesteros Sánchez, María Díaz de Moreno, Yesid Meza, Alejandrina Ordoñez, Diana Yanet Larrota, Luz Melo Sandoval, Wilson Martínez Garzón, Hildebrando Londoño Rodríguez, Yolanda Chaparro y Ruxlan Enrique Palacio, para adelantar versiones libres frente a los hechos objeto de la investigación, y así mismo se ordenó adelantar visita administrativa al expediente y/o carpeta de la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la localidad 06 - Tunjuelito, código 6015, de la ciudad de Bogotá D.C, los cuales reposan en la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad.

Que el día 5 de septiembre de 2022, el Director del IDPAC expidió el Auto 060 mediante el cual declaró agotada la etapa probatoria y dispuso correr traslado a los(as) investigados(as) para alegar de conclusión por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (archivo del expediente virtual). La parte resolutive, se transcribe a continuación:

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311

     
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 278**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

Que los documentos mediante los cuales se corrió traslado a los 21 investigados/as para alegar de conclusión son los siguientes oficios 1). Evergisto García radicación Orfeo 20221100009472; 2). Álvaro Camacho radicación Orfeo 20221100007504; 3). Edward Guerrero radicación Orfeo 20221100007514; 4). Martha Galvis Gutiérrez radicación Orfeo 20221100007524; 5). Judith Pineda radicación Orfeo 20221100007534; 6). Gustavo Suarez Gaona radicación Orfeo 20221100007544; 7). Álvaro González Barón radicación Orfeo 20221100007554; 8). Sandra Liliana Pira Barbosa, radicación Orfeo 20221100007574; 9). Eliceo de Jesús López radicación Orfeo 20221100007794; 10). José Ernesto Viatela radicación Orfeo 20221100007584; 11). José Ballesteros Sánchez radicación Orfeo 20221100007594; 12). María Díaz de Moreno radicación Orfeo 20221100007604,13). Yesid Meza, radicación Orfeo 20221100007614;14). Alejandrina Ordoñez radicación Orfeo 20221100007624. 15). Diana Yanet Larrota radicación Orfeo 20221100007644. 16. Luz Melo Sandoval radicación Orfeo 20221100007784. 17. Wilson Martínez Garzón radicación Orfeo 20221100007664. 18. Hildebrando Londoño Rodríguez radicación Orfeo 20221100007684.19. Yolanda Chaparro radicación Orfeo 20221100007694. 20. Ruxlan Enrique Palacio radicación Orfeo 20221100007704. 21. Junta de Acción Comunal Barrio Tunjuelito de la Localidad 06 - Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá. D.C., código 6015 radicación Orfeo 20221100007484.

Que la señora Martha Galvis Gutiérrez, en calidad de secretaria presentó alegatos mediante Orfeo 2022110143552 del 24 de octubre de 2022, los demás investigados/das no se pronunciaron, respecto a la presentación de alegatos de conclusión.

Es así que, dentro del término legalmente previsto, no advirtiéndose irregularidad en el trámite de la investigación, ni extemporaneidad para imponer las correspondientes sanciones y habiéndose, igualmente, garantizado a los(as) investigados(as) su derecho de contradicción y defensa, procede este despacho a proferir la decisión definitiva que ponga fin al presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

## **II INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS(AS) INVESTIGADOS(AS)**

1. Evergisto García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.180.934, presidente de la JAC, periodo 2016-2020.
2. Álvaro Camacho, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.325.084, vicepresidente de la JAC, periodo 2016-2020.
3. Edward Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.726.050, tesorero de la JAC, periodo 2016-2020.
4. Martha Galvis Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.679.732, secretaria de la JAC, periodo 2016-2020.

RESOLUCIÓN N° 278

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

5. Judith Pineda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.777.834, fiscal de la JAC, periodo 2016-2020.
6. Gustavo Suarez Gaona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.21.312, conciliador (1) de la JAC, periodo 2016-2020.
7. Álvaro González Barón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.063.107, conciliador (2) de la JAC, periodo 2016-2020.
8. Sandra Liliana Pira Barbosa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.456.517, conciliador (3) de la JAC, periodo 2016-2020.
9. Elicio de Jesús López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.212.899, delegado Asociación (1) de la JAC, periodo 2016-2020.
10. José Ernesto Viatela, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.269.535, delegado Asociación (2) de la JAC, periodo 2016-2020.
11. José Ballesteros Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.718.041, delegado Asociación (3) de la JAC, periodo 2016-2020.
12. María Díaz de Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.390.559, Comisión Adultos Mayores de la JAC, periodo 2016-2020.
13. Yesid Meza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.725.458, Comisión de Seguridad de la JAC, periodo 2016-2020.
14. Alejandrina Ordoñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.835.487, Comisión Cultura de la JAC, periodo 2016-2020.
15. Diana Yanet Larrota, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.751.866, Comisión Educación de la JAC, periodo 2016-2020.
16. Luz Melo Sandoval, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.666.818, Comisión Empresarial de la JAC, periodo 2016-2020.
17. Wilson Martínez Garzón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.251.998, Comisión Obras de la JAC, periodo 2016-2020.
18. Hildebrando Londoño Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.095.338, Comisión Salud de la JAC, periodo 2016-2020.
19. Yolanda Chaparro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.801.132, Comisión Trabajo Social de la JAC, periodo 2016-2020.
20. Ruxlan Enrique Palacio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.366.384, Comisión Deportes de la JAC, periodo 2016-2020.
21. **Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito** de la localidad 06 - Tunjuelito, Código 6015.

**III HECHOS Y PRUEBAS**

**i. DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS(AS) INVESTIGADOS(AS)**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



## RESOLUCIÓN N° 278

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

Mediante Auto 63 del 29 de junio de 2021 (expediente virtual) se ordenó la apertura de investigación y se formularon cargos, así:

**1. RESPECTO DE EVERGISTO GARCÍA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.180.934, PRESIDENTE E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020:**

**PRIMER CARGO FORMULADO:** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no ejercer la representación legal de la organización comunal frente al llamado del IDPAC el 07 de febrero de 2020, con lo que obstruyó el ejercicio de Inspección, Vigilancia y Control de esta entidad, incumpliendo con ello lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 42 y 90 estatutario, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. También trasgrediera el artículo 7 del Decreto 890 de 2008 y el artículo 2.3.2.2.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015.

**SEGUNDO CARGO FORMULADO:** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, al no hacer entrega de la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017 expedida por el director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC- *“Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”* y modificada mediante Resolución 136 de 2017, para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo con ello lo dispuesto en el literal b) del artículo 14 y 90 estatutario y asimismo como el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

**TERCER CARGO FORMULADO:** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no efectuar la convocatoria a asamblea general y a Junta Directiva para los años 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19, el artículo 41 y el numeral 5 del artículo 42 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido quebrantaría del literal b) del artículo 24 y los artículos 28 y 39 de la Ley 743 de 2002.

**CUARTO CARGO FORMULADO:** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva, por no elaborar para aprobación de la asamblea general de afiliados: los planes de trabajo, el plan estratégico de desarrollo y el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la organización comunal para los periodos 2018 y 2019 conforme al artículo 37 estatutario incumpliendo lo dispuesto en los literales c) y l) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. En igual medida quebrantaría los literales c) y e) del artículo 43 de la precitada ley.

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 278**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

**2. CONTRA ÁLVARO CAMACHO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.325.084, VICEPRESIDENTE DE LA JAC, PERIODO 2016-2020:**

**PRIMER CARGO FORMULADO:** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no concurrir a los llamados de inspección, vigilancia y control efectuados por el IDPAC, los días 17 de enero y 07 de febrero de 2020, con lo que obstruyó el ejercicio de Inspección, Vigilancia y Control de esta entidad, incumpliendo con ello lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 42 y 90 estatutario, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. También trasgrediera el artículo 7 del Decreto 890 de 2008 y el artículo 2.3.2.2.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015.

**SEGUNDO CARGO FORMULADO:** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva según artículo 37 de los estatutos, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los años 2018 y 2019, previo requerimiento al presidente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

**TERCER CARGO FORMULADO:** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no coordinación de las comisiones de trabajo y con ello sus planes de trabajo de los años 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 43 numeral 4 de los estatutos de la JAC. Así mismo quebrantaría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

**CUARTO CARGO FORMULADO:** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva, por no elaborar para aprobación de la asamblea general de afiliados: los planes de trabajo, el plan estratégico de desarrollo y el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la organización comunal para los periodos 2018 y 2019 conforme al artículo 37 estatutario, incumpliendo lo dispuesto en los literales c) y l) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. En igual medida quebrantaría los literales c) y e) del artículo 43 de la precitada ley.

**3. CONTRA EDWARD GUERRERO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.726.050, TESORERO DE LA JAC PERÍODO 2016-2020:**

**PRIMER CARGO FORMULADO:** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, al no hacer entrega de la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017 expedida por el director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC- *“Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de*

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311

     
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 278**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

*primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica” y modificada mediante Resolución 136 de 2017, para los años 2018 y 2019, incumpliendo con ello lo dispuesto en el literal b) del artículo 14 y 90 estatutario y asimismo como el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.*

**SEGUNDO CARGO FORMULADO:** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva según artículo 37 de los estatutos, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los años 2018 y 2019, previo requerimiento al presidente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

**TERCER CARGO FORMULADO:** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no concurrir a los llamados del IDPAC, los días 17 de enero y 07 de febrero de 2020, con lo que obstruyó el ejercicio de Inspección, Vigilancia y Control de esta entidad, incumpliendo con ello lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 42 y 90 estatutario, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. También trasgrediera el artículo 7 del Decreto 890 de 2008 y el artículo 2.3.2.2.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015.

**CUARTO CARGO FORMULADO:** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no rendir informe de tesorería anual para los años 2018 y 2019, para la aprobación de la asamblea general de afiliados, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 44 del cuerpo estatutario, en concordancia con el literal b) del artículo 24 de la Ley 742 de 2002 y el literal b) del artículo 14 de los estatutos de la JAC

**QUINTO CARGO FORMULADO:** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no contar con libro de tesorería registrado para los años 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 57, literal a) de la Ley 743 de 2002 y el artículo 44, numeral 2 de los estatutos de la JAC.

**SEXTO CARGO FORMULADO:** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva, por no elaborar para aprobación de la asamblea general de afiliados: los planes de trabajo, el plan estratégico de desarrollo y el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la organización comunal para los periodos 2018 y 2019 conforme al artículo 37 estatutario, incumpliendo lo dispuesto en los literales c) y l) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. En igual medida quebrantaría los literales c) y e) del artículo 43 de la precitada ley.



**IDPAC**



**RESOLUCIÓN N° 278**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

**SÉPTIMO CARGO FORMULADO:** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la supuesta apropiación de recursos económicos por valor de trescientos mil pesos m/cte (\$300.000) de la cuenta bancaria de la JAC, sin contar con la aprobación de la Junta Directiva, con este proceder infringiría el numeral 4 del artículo 44 de los estatutos de la JAC, en igual sentido el literal b) del artículo 14 estatuario y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

**4. CONTRA MARTHA BEATRIZ GALVIS GUTIÉRREZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 41.679.732, SECRETARIA DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020:**

**PRIMER CARGO FORMULADO:** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no presentación a 31 de mayo de 2019 de lo requerido en la Resolución 076 de 2019 expedida por el director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal –IDPAC-, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 1 de la citada Resolución. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 14 y artículo 90 estatuario y, asimismo, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

**SEGUNDO CARGO FORMULADO:** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, al no hacer entrega de la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017 expedida por el director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC- *“Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”* y modificada mediante Resolución 136 de 2017, para los años 2018 y 2019, incumpliendo con ello lo dispuesto en el literal b) del artículo 14 y 90 estatuario y asimismo como el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

**TERCER CARGO FORMULADO:** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los años 2018 y 2019, en calidad de miembro de la Junta Directiva según artículo 37 de los estatutos, previo requerimiento al presidente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

**CUARTO CARGO FORMULADO:** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva, por no elaborar para aprobación de la asamblea general de afiliados: los planes de trabajo, el plan estratégico de desarrollo y el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la organización comunal para los periodos 2018 y 2019 conforme al artículo 37 estatuario, incumpliendo lo dispuesto en los literales c) y l) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. En igual medida quebrantaría los literales c) y e) del artículo 43 de la precitada ley.

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311

     
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 278**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

**QUINTO CARGO FORMULADO:** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la usurpación de las funciones del tesorero de la JAC en especial las contenidas en los numerales 1 y 4 del artículo 44 estatutario *“tener a su cargo el manejo del dinero de la organización comunal y firmas documentos que implican manejo de dineros”*, conductas que se realizaron durante los años 2018 y 2019. Con este proceder estaría incumpliendo lo dispuesto en el literal b) del artículo 14 de los estatutos de la JAC, en concordancia con el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

**SEXTO CARGO FORMULADO:** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no concurrir al llamado de inspección, vigilancia y control efectuado por el IDPAC el 07 de febrero de 2020, con lo que obstruyó el ejercicio de Inspección, Vigilancia y Control de esta entidad, incumpliendo con ello lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 42 y 90 estatutario, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

**5. CONTRA MARÍA JUDITH PINEDA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 51.777.834, FISCAL DE LA JAC, PERIODO 2016-2020:**

**PRIMER CARGO FORMULADO:** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no concurrir a los llamados de inspección, vigilancia y control efectuados por el IDPAC los días 17 de enero y 07 de febrero de 2020, con lo que obstruyó el ejercicio de Inspección, Vigilancia y Control de esta entidad, incumpliendo con ello lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 42 y 90 estatutario, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. También trasgrediera el artículo 7 del Decreto 890 de 2008 y el artículo 2.3.2.2.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015.

**SEGUNDO CARGO FORMULADO:** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los años 2018 y 2019, previo requerimiento al presidente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

**TERCER CARGO FORMULADO:** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la falta de elaboración y presentación de informes fiscales a la asamblea general de afiliados para los años 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 49 de los estatutos de la JAC, en igual sentido el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

**6. CONTRA GUSTAVO SUAREZ GAONA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 4.221.312, ÁLVARO GONZÁLEZ BARÓN, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA**

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311

     
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 278**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

**19.063.107 Y SANDRA LILIANA PIRA BARBOSA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 52.456.517, CONCILIADORES (AS) DE LA JAC, PERIODO 2016-2020.**

**PRIMER CARGO FORMULADO:** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no concurrir a los llamados de inspección, vigilancia y control efectuados por el IDPAC los días 17 de enero y 07 de febrero de 2020, con lo que obstruyó el ejercicio de Inspección, Vigilancia y Control de la entidad, incumpliendo con ello lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 42 y 90 estatutario, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. También trasgrediera el artículo 7 del Decreto 890 de 2008 y el artículo 2.3.2.2.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015.

**SEGUNDO CARGO FORMULADO:** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los años 2018 y 2019, previo requerimiento al presidente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

**TERCER CARGO FORMULADO:** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no avocar el conocimiento y dirimir la alta conflictividad organizativa interna que se presentaba entre la fiscal María Judith Pineda y el presidente de la organización comunal, situación que se manifiesta en diligencia de 17 de enero de 2020, desconociendo así las obligaciones estatutarias de sus funciones, incumpliendo lo dispuesto en el literal b) del artículo 63 de los estatutos de la JAC y en el literal b) del artículo 46 de la Ley 743 de 2002.

**7. CONTRA ELICIO DE JESÚS LÓPEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 7.212.899, JOSÉ ERNESTO VIATELA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 14.269.535 Y JOSÉ WILLIAM BALLESTEROS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.718.041, DELEGADOS ASOJUNTAS, PERIODO 2016-2020:**

**PRIMER CARGO FORMULADO:** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los años 2018 y 2019, en calidad de miembro de la Junta Directiva, previo requerimiento al presidente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

**SEGUNDO CARGO FORMULADO:** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva, por no elaborar para aprobación de la asamblea general de afiliados: los planes de trabajo, el plan estratégico de desarrollo y el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la organización

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311

     
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 278**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

comunal para los periodos 2018 y 2019 conforme al artículo 37 estatutario, incumpliendo lo dispuesto en los literales c) y l) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. En igual medida quebrantaría los literales c) y e) del artículo 43 de la precitada ley.

**8. CONTRA MARÍA CECILIA DÍAZ, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 41.390.559, YESID MEZA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.725.458, ALEJANDRINA ORDOÑEZ, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 59.835.487, DIANA YANET LARROTA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 52.751.866, WILSON MARTÍNEZ GARZÓN, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.251.998, HILDEBRANDO LODOÑO RODRÍGUEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.095.338, YOLANDA CHAPARRO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 39.8011.32 Y RUXLAN ENRIQUE PALACIO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 80.366.384, COORDINADORES DE LAS COMISIONES DE TRABAJO DE LA JAC, PERIODO 2016-2020:**

**PRIMER CARGO FORMULADO:** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los años 2018 y 2019, en calidad de miembro de la Junta Directiva según artículo 37 de los estatutos, previo requerimiento al presidente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

**SEGUNDO CARGO FORMULADO:** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva, por no elaborar para aprobación de la asamblea general de afiliados: los planes de trabajo, el plan estratégico de desarrollo y el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la organización comunal para los periodos 2018 y 2019 conforme al artículo 37 estatutario, incumpliendo lo dispuesto en los literales c) y l) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. En igual medida quebrantaría los literales c) y e) del artículo 43 de la precitada ley.

**9. CONTRA LUZ BERNARDA MELO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 41.666.818, COORDINADORA DE LA COMISIÓN EMPRESARIAL DE LA JAC, PERIODO 2016-2020:**

**PRIMER CARGO FORMULADO:** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los años 2018 y 2019, en calidad de miembro de la Junta Directiva según artículo 37 de los estatutos, previo requerimiento al presidente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311

     
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)



**IDPAC**



## RESOLUCIÓN N° 278

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

**SEGUNDO CARGO FORMULADO:** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva, por no elaborar para aprobación de la asamblea general de afiliados: los planes de trabajo, el plan estratégico de desarrollo y el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la organización comunal para los periodos 2018 y 2019 conforme al artículo 37 estatutario, incumpliendo lo dispuesto en los literales c) y l) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. En igual medida quebrantaría los literales c) y e) del artículo 43 de la precitada ley.

**10. Contra la persona jurídica de la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito, localidad 06 – Tunjuelito, código 6015, identificada con el Nit. 830.092.014-8:**

**CARGO FORMULADO:** incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, al no convocar ni realizar las asambleas ordinarias de afiliados de los periodos 2018 y 2019. Con este presunto proceder, la persona jurídica investigada estaría incurriendo en violación del parágrafo del artículo 19 de los estatutos de la organización comunal. Asimismo, transgrede el artículo 28 Ley 743 de 2002 que exige la realización de las tres asambleas ordinarias en los meses de marzo, julio y noviembre de cada año, así como el parágrafo del artículo 39 de la Ley 743 de 2002.

### ii. MEDIOS PROBATORIOS RECAUDADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN

Como pruebas dentro de la presente actuación sancionatoria, se encuentran las siguientes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 48 del CPACA y el artículo 2.3.2.2.13. del Decreto 1066 de 2015 y lo resuelto mediante los siguientes autos: -No. 002 del dieciséis de marzo de 2022 (declara abierto el periodo probatorio y decreto de pruebas –Expediente Virtual OJ 3828); No. 60 del cinco de septiembre de 2022 (declara agotado el periodo probatorio -expediente virtual OJ 3828).

-Los documentos relacionados en el Auto 63 del 29 de junio de 2021, los demás documentos generados y remitidos por la Subdirección de Asuntos Comunales en la fase preliminar de la actuación, y los demás que integran el expediente OJ-3828. Y los documentos presentados se encuentran ubicados en el link: [192.168.0.69/juridicab02/110/OFICINA\\_ASESORA\\_JURIDICA/2022/33/PROCESOSADMINISTRATIVOSORGANIZACIONES\\_COMUNALES\\_/OJ\\_3828](https://192.168.0.69/juridicab02/110/OFICINA_ASESORA_JURIDICA/2022/33/PROCESOSADMINISTRATIVOSORGANIZACIONES_COMUNALES_/OJ_3828).

-La inspección administrativa de fecha 23 de marzo de 2022.

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311

     
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 278**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

**IV. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO**

**Consideración general:** para resolver la actuación de todos(as) los(as) investigados(as) resulta imprescindible tener en cuenta que en virtud de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437, en armonía con el artículo 2.3.2.2.17 del Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015, no podrá imponerse sanción en relación con los hechos de ejecución instantánea acontecidos hace más de tres años, de los cuales se debe descontar el tiempo durante el cual estuvo suspendida la actuación según se precisó ya en la presente actuación administrativa (desde el doce (12) de enero de 2021 hasta el día 21 del mismo mes y año).

Sin embargo, es de precisar que cuando se trate de un hecho o conducta continuada, el término se cuenta desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

Asimismo, es de advertir que el 29 de junio de 2021 constituye la fecha hasta la cual se extiende la investigación por cuanto fue en la misma que se expidió por parte del Director del IDPAC el Auto de apertura 63.

**1. RESPECTO DE EVERGISTO GARCÍA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, PERÍODO 2016-2020:**

**EN RELACIÓN CON EL PRIMER CARGO FORMULADO:** omisión en el ejercicio de la representación legal de la organización comunal frente al llamado del IDPAC el 07 de febrero de 2020, referente al cargo a folio 3 se evidencia informe de IVC de fecha 18 de mayo de 2020, en donde enuncia en los hallazgos y conclusiones finales respecto del cargo endilgado al señor Evergisto García lo siguiente: "(...) *Por falta de representación legal con la organización comunal al no asistir a las citaciones realizadas por este instituto, ...*".

Al respecto a los folios 48 al 90 de la carpeta del expediente OJ 3828 se observa la presentación de los descargos por parte del representante legal de la organización mediante radicación 2021ER7760 del 2 de septiembre de 2021, en donde enuncia "*la no asistencia a dicho llamamiento fue por fuerza mayor*".

Sobre el tema, en expediente a folio 4 reposa acta de diligencia preliminar del 07 de febrero de 2020, en las cual se observa que el investigado no asistió a dicha diligencia, así como tampoco presentó excusas por su incomparecencia, a su vez, el investigado reconoce en sus descargos que su inasistencia se debió por causas de fuerza mayor, se entiende entonces que si conocía de la citación y que como representante legal de la organización comunal, debía atender el llamado de la entidad que ejerce IVC; por tanto, debió demostrar la causal de fuerza mayor, motivo por el cual impidió su comparecencia a la citada diligencia, sin embargo, tanto dentro de las preliminares como en el marco

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311

     
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)



**IDPAC**



**RESOLUCIÓN N° 278**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

de la actuación administrativa, nunca se aportó prueba siquiera sumaria que en efecto acreditara el hecho de haberse configurado una fuerza mayor a favor del investigado, motivo por el cual el cargo no fue desvirtuado y la conducta se encuentra probada.

En consecuencia, una vez realizado el análisis fáctico, jurídico y probatorio, se concluye que el investigado incumplió su deber de asistir al llamado efectuado por la entidad de inspección, vigilancia y control, al no existir evidencia de su ausencia por lo tanto incumplió su deber, no se excusó y mucho menos probó a que hacía alusión con el tema de fuerza mayor. Razón por la cual se procede a imponer la siguiente sanción:

*Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no ejercer la representación legal de la organización comunal frente al llamado del IDPAC el 07 de febrero de 2020, con lo que obstruyó el ejercicio de Inspección, Vigilancia y Control de esta entidad, incumpliendo con ello lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 42 y 90 estatutario, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. También trasgrediera el artículo 7 del Decreto 890 de 2008 y el artículo 2.3.2.2.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015.*

**RESPECTO DEL SEGUNDO CARGO FORMULADO** (no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017 y modificada por la Resolución 136 del mismo año según formato IVCOG-FT-25).

Respecto al cargo transcrito en el presente acto y contenido en el Auto 63 del 29 de junio de 2021 en el informe de Inspección, Vigilancia y Control- IVC de 18 de mayo de 2020, realizado por la SAC en el parte de hallazgos y conclusiones se indicó: “No presentación ante este Instituto de la documentación enmarcada en la resolución 083 de 2017”.

Así las cosas, es necesario relacionar la información requerida en el acto administrativo en mención, evidenciando la siguiente:

1. Formato IDPAC-IVCOG-FT-25 Documento de Trabajo Juntas de Acción Comunal.
2. Copia de las actas de asamblea periodo 2016 y 2017.
3. Informe de tesorería aprobado en asamblea periodo 2016 y 2017.
4. Presupuesto de la organización 2017 aprobado en asamblea.
5. Plan de trabajo de la Organización Comunal aprobado en asamblea.
6. Si administra espacios públicos adjuntar copia de contrato o convenio de administración. (si no está vigente adjuntar copia del último contrato o informar estado actual).
7. Relación de dignatarios que vienen ejerciendo sus funciones y de aquellos que fueron elegidos y que no ejercen, especificando la razón.
8. Copia del Plan de Trabajo de la Comisiones.

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311

     
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)



**IDPAC**



**RESOLUCIÓN N° 278**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

9. Copia del último proceso de actualización de libro de afiliados realizado (Auto, Fallo, Firmeza de Fallo y listado de afiliados vigente).

10. CD con información grabada.”

En los descargos presentados por la secretaria Martha Beatriz Galvis Gutiérrez mediante radicación 2021ER7711 del 01 de septiembre de 2021, folio 18 manifiesta lo siguiente: *“El día 15 de octubre de 2019 asistimos a una reunión en compañía del señor presidente de la Junta de Acción Comunal en las instalaciones de la Alcaldía Local de Tunjuelito donde fuimos atendidos por la profesional del IDPAC Patricia López a quien se le hizo entrega de la documentación requerida ( anexo copia del acta de reunión)”. Al revisar la información se aporta copia del acta suministrada por parte de la secretaria de la organización.*

Así mismo se observa a folio 21 documento dirigido a la Subdirectora de Asuntos Comunales en donde se radica la siguiente documentación:

1. Anexo Formato IDPAC-IVCOC-FT-25 DOCUMENTO DE LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL.
2. Anexo copia de las actas de asamblea periodo 2016 y 2017 con sus respectivos listados de asistencia.
3. Anexo Informe de tesorería periodo 2016; sin aprobar en asamblea por falta de quórum
4. Anexo plan de trabajo de la organización comunal sin aprobar en asamblea por falta de quorum
5. Anexo relación de dignatarios que vienen ejerciendo sus funciones y de aquellos que fueron elegidos y que no ejercen, especificando la razón.
6. Anexo copia del plan de trabajo de las comisiones
7. Anexo copia del último proceso secretarial con su respectivo listado de afiliados vigentes.
8. Anexo CD con información grabada.

Con el fin de establecer si dicha documentación fue aportada, a folio 22 se evidencia en la carpeta del expediente OJ 3828 documento denominado *“LISTADO DE CHEQUEO RADICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ORGANIZACIONES DE PRIMER GRADO JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL”* sin firma, en donde se refleja la constancia de entrega de la información antes aludida a la Dra. Martha Elmy Niño Subdirectora de Asuntos Comunales mediante radicado 2018ER6160 del 7 de mayo de 2018.

De otro lado, revisada la Plataforma de la Participación, en la pestaña consolidado 083 se refleja la entrega del reporte de la información, así:



IDPAC



## RESOLUCIÓN N° 278

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

Fecha de Constitución : 20/12/1972

Estatutos y Personería Jurídica	AutoReconocimiento	Afiliados	Libros	Sanciones	Actas	Informes de Tesorería	Consolidado 083
Actividades	Fortalecimientos	Procesos IDPAC					

### Consolidado

No. Radicado	Fecha Radicado	Fecha Registro
6160	01/06/2018 15:31:26	01/06/2018 15:31:26

Adicionalmente, en el expediente virtual se evidencia documentación suscrita por la Subdirección de Asuntos Comunales mediante radicación 2018EE6908 del 12 de junio de 2018, en donde se acusa recibo de la documentación referente al cumplimiento de la resolución 083 del 8 de marzo de 2017.

Asimismo, al revisar la plataforma del IDPAC, se evidencia el registro de los libros de la organización, circunstancia que se prueba con el certificado queda cuenta del registro de los libros. Dicho documento se encuentra en el expediente virtual y fue valorado como prueba documental en el presente proceso administrativo sancionatorio.

De acuerdo con el material probatorio incluido en el expediente, se desvirtúa la formulación del cargo, por tal razón se cumplió con el reporte de la información requerida mediante Resolución IDPAC 083 del 8 de marzo de 2017, por lo cual se exonera al investigado y se archiva el cargo formulado.

**EN LO QUE ATAÑE AL TERCER CARGO** incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no efectuar la convocatoria a Asamblea General y a Junta Directiva para los años 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19, el artículo 41 y el numeral 5 del artículo 42 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido quebrantaría del literal b) del artículo 24 y los artículos 28 y 39 de la Ley 743 de 2002.

Frente a dichos incumplimientos relacionados con la no convocatoria de asamblea general de afiliados y la no convocatoria a reuniones de junta directiva para los periodos 2018 y 2019, el informe de IVC elaborado por la SAC el 18 de mayo de 2020 señala "(...) *la falta de convocatoria a asamblea general de afiliados con la excusa de la falta de quorum en la realización de las mismas, por falta de convocatoria a reuniones de junta directiva*" (expediente virtual).

En la carpeta del expediente OJ 3828 a folios 48 al 90 se observa la presentación de los descargos por parte del representante legal de la organización mediante radicación 2021ER7760 del 2 de septiembre de 2021, en donde enuncia respecto de este cargo lo siguiente: "**no es cierto varias**

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311

     
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



## RESOLUCIÓN N° 278

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

***veces se citó a asamblea y a la poca asistencia de la comunidad no había quorum ni para deliberar, la señora secretaria tiene las actas”.***

En cuanto a lo expuesto por el encartado se logró evidenciar que efectivamente la secretaria, apporto las actas pero las mismas corresponden a los periodos 2016 y 2017, por tan razón no se cumple con el aporte de las actas 2018 y 2019, que son los periodos por los cuales se le investiga.

A su vez se aporta al expediente a folio 12 documento suscrito por el señor Andrés Rodrigo, Gestor Local, dirigido a la Subdirectora de Asuntos Comunales, Dra Martha Elmy Niño con radicación 2019IE11012 de fecha 11 de diciembre de 2019, en donde enuncia: “(...) *Tampoco se evidencia que la organización realizara asamblea de afiliados desde inicios del año 2018 y no han cumplido con los requerimientos de información emitidos desde esta subdirección”.*

Adicionalmente, en cumplimiento del Auto 002 de 2022 “*se declaró abierto el periodo probatorio y se ordenó como pruebas entre ellas “Realizar visita administrativa al expediente y/o carpeta de la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la localidad 06 - Tunjuelito, código 6015, de la ciudad de Bogotá D.C., para lo cual se practicó la diligencia de visita administrativa el día 23 de marzo de 2022, adelantada a la carpeta que reposa en la Subdirección de Asuntos Comunales de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tunjuelito de la localidad 06 de Tunjuelito, con código 6015 de la ciudad de Bogotá D.C., en donde no se evidenció documento donde conste la convocatorias a las asambleas de afiliados de las vigencias 2018 y 2019 ( expediente virtual).*

Por último, se procedió a revisar en la plataforma de la participación “*actas*”, en la cual no se evidenció las convocatorias a asambleas efectuadas por el señor Evergisto García, en calidad de presidente como tampoco las actas de asambleas de afiliados para los periodos 2018 y 2019. Así las cosas, constatadas y analizadas las pruebas y evidencias con las que cuenta el expediente OJ-3828, estas dan cuenta que en efecto el señor Evergisto García, incumplió el deber legal y estatutario al no convocar a las asambleas general de afiliados en los periodos 2018 y 2019, con dicha omisión transgredió lo estipulado en el artículo 19 y el numeral 5 del artículo 42 estatutario.

Asimismo, se transgredió el artículo 28 de la Ley 743 de 2002, al no convocar como mínimo tres (3) reuniones cada año y el parágrafo del artículo 39 de la precitada ley, puesto que la asamblea general podía reunirse en cualquier tiempo sin necesidad de convocatoria y tampoco lo hicieron.

Por consiguiente, se procederá a imponer sanción por la omisión del año 2019 y teniendo en cuenta la fecha de expedición del auto de apertura de investigación (junio 29 de 2021), conforme el límite contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a las convocatorias de reunión a junta directiva para los periodos 2018 y 2019, los artículos 40 y 41 de los estatutos de Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito, consagran que este

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311

     
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



## RESOLUCIÓN N° 278

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

órgano deberá reunirse ordinariamente cada mes. En tal virtud de lo anterior, se verificará si el investigado hizo las convocatorias correspondientes a los siguientes meses:

-Desde noviembre de 2019 y diciembre de 2019: En lo correspondiente al 2019 no consta en el expediente evidencia, que para esa anualidad (incluidos los meses de noviembre y de diciembre) se hubiese hecho citación formal para sesiones ordinarias de Directiva.

Al respecto no se evidenció que en la plataforma de la participación repose acta de junta directiva, es decir, el investigado incumplió con su deber de convocar a reuniones de junta directiva. No obstante, respecto a la omisión verificada, se vulneró lo dispuesto en el artículo 41 estatutario el cual señala: *“La convocatoria para reuniones de directiva será ordenada por el presidente de la junta (...) y el numeral 5 del artículo 42 estatutario, así como el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. Así las cosas, se procede a imponer sanción, frente a la omisión de no convocar a reuniones asamblea general de afiliados y de junta directiva del año 2019, conforme el límite contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.*

A su vez en el informe de fecha 7 de febrero de 2020, (folio 6 vuelta) la Subdirección de Asuntos Comunales enuncia frente a este punto de la convocatoria a reuniones de junta directiva *“(…) no se están haciendo mensual..”*

Así las cosas, y de conformidad con el análisis que precede, esta dirección encuentra al investigado responsable de la imputación, pero de manera parcial, así:

Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para el año 2019, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19 y el artículo 41 y el numeral 5 del artículo 42 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 y 39 de la Ley 743 de 2002.

**EN RELACIÓN CON EL CUARTO CARGO** que fue formulado mediante auto No. 63 del 29 de junio de 2021 Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva, por no elaborar para aprobación de la asamblea general de afiliados: los planes de trabajo, el plan estratégico de desarrollo y el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la organización comunal para los periodos 2018 y 2019.

Frente a este cargo consta a folio 3 vuelta el informe preliminar de fecha 18 de mayo de 2020 elaborado por la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad, lo siguiente: *“(…) no se evidencia la presentación de los planes de trabajo ni su respectiva aprobación por la asamblea general de afiliados”*



**IDPAC**



**RESOLUCIÓN N° 278**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

Adicionalmente, en cumplimiento del Auto 002 de 2022 “se declaró abierto el periodo probatorio y se ordenó como pruebas entre ellas “Realizar visita administrativa al expediente y/o carpeta de la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la localidad 06 - Tunjuelito, código 6015, de la ciudad de Bogotá D.C.”; para lo cual, se practicó la diligencia de visita administrativa adelantada a la carpeta que reposa en la Subdirección de Asuntos Comunales de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tunjuelito de la Localidad 06 de Tunjuelito, con código 6015 de la ciudad de Bogotá D.C., en donde se evidenció a folio 2660 de la carpeta 12 el plan de trabajo de las comisiones, a folio 2714 el plan de trabajo periodo 2016-2020.

Por otro lado, con la finalidad de contar con suficientes elementos probatorios, se procedió a revisar en la plataforma de la participación, en la cual se observó la radicación 2018ER6160 del 26 de abril de 2018, efectuada por la señora Martha Galvis Gutiérrez en calidad de secretaria en donde consta la información solicitada respecto a la presentación de los planes de trabajo y la elaboración del plan estratégico de desarrollo para el cuatrienio.

Al respecto a folio 21 de la carpeta se observa documento dirigido a la Subdirectora de Asuntos Comunales en donde se radica la siguiente documentación:

- Anexo plan de trabajo de la organización comunal
- Anexo copia del plan de trabajo de las comisiones

Por lo anterior se evidenció el cumplimiento en la elaboración de los planes de trabajo y el plan estratégico para el cuatrienio.

Referente a no elaborar para aprobación de la asamblea general de afiliados el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la organización comunal para los periodos 2018 y 2019, de la visita administrativa al expediente y/o carpeta de la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la localidad 06 - Tunjuelito, código 6015, de la ciudad de Bogotá D.C., no se evidencio documento que refleje la elaboración del presupuesto de ingresos y gastos para su aprobación de la asamblea general de afiliados.

Por otro lado, con la finalidad de contar con suficientes elementos probatorios, se procedió a revisar en la plataforma de la participación, en la cual no se observó el formato de seguimiento contable de fecha 10 de diciembre de 2020, en donde enuncia en el ítem de observaciones “ (...) *no tienen presupuesto*”.

También se tiene en cuenta que, al expediente, el vinculado no aportó copia de los documentos que den cuenta de la realización de reuniones de junta directiva para elaborar el presupuesto de gastos e inversiones. Sin embargo, urge precisar, que el documento idóneo con el que se prueba que la junta directiva elaboró el presupuesto de gastos e inversiones de la Junta de Acción Comunal es el acta de

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311

     
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 278**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

reunión de dicho órgano en donde conste tal decisión y que la misma fue tomada con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley 743 de 2002 la cual no se halló en los soportes allegados al expediente OJ 3828.

Por consiguiente, se procederá a imponer sanción por la omisión del año 2019 y teniendo en cuenta la fecha de expedición del auto de apertura de investigación (junio 29 de 2021), conforme el límite contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, la imputación resulta probada en forma parcial, pues se evidencia que el órgano competente, al cual pertenecía el ciudadano Evergisto García, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el literal L) del artículo 38 estatutario en el sentido de elaborar presupuesto de gastos e inversiones de la Junta de Acción Comunal, como requisito previo para la aprobación por parte de la asamblea general de afiliados(as).

En consecuencia, se impondrá sanción parcial por lo siguiente:

Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar, en su calidad de integrante de la junta directiva, el presupuesto de gastos e inversiones de la Junta de Acción Comunal correspondiente al periodo 2019 para aprobación de la asamblea general de afiliados, con lo cual incumplió el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal L (funciones de la junta directiva), así como las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: artículo 46 (obligatoriedad de elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual), el literal b del artículo 24 (impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos y demás disposiciones que regulan la acción comunal).

## **2. RESPECTO DEL INVESTIGADO ÁLVARO CAMACHO, VICEPRESIDENTE DE LA JAC, E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA (PERIODO 2016-2020).**

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que el investigado aportó mediante radicación Orfeo 20222110136272 del 5 de octubre de 2022, descargos documento para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 69 del 29 de junio de 2021 y se abstuvo de presentar alegatos de conclusión.

En los descargos enuncia el investigado *“Es de aclarar que hoy día me vengo a enterar de este requerimiento que se me hace por intermedio de un tercero el cual me hace llevar una copia de este auto 060 También quiero aclarar que en ningún momento fui notificado personalmente o por algún medio escrito o por parte de persona alguna perteneciente a la junta local de Tunjuelito...”*



**IDPAC**



**RESOLUCIÓN N° 278**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

No es de recibo por este despacho tal manifestación, por cuanto se evidencia en el expediente virtual la notificación por aviso con radicación 2021EE9188 del 23 de septiembre de 2021, la cual fue publicada en cartelera el día 4 de octubre de 2021, sin embargo, es de anotar que el investigado confiesa que conoció del contenido del auto por intermedio de un tercero, por lo cual, este es el hecho que lo llevo a presentar sus descargos, por lo tanto en el evento que fuere negativa la notificación por aviso se entiende que fue notificado por conducta concluyente con base en lo establecido en el artículo 72 del CPACA .

De otra parte, en su escrito de descargos a folio 155 manifiesta el señor Álvaro Santos Camacho que a través de la secretaria de la organización presentó su renuncia irrevocable el 16 de octubre de 2019, a folio 156 el investigado aporta renuncia de fecha 16 de octubre de 2019 con constancia de recibido por parte de la señora Martha Galvis, secretaria de la organización.

Referente a este tema a folio 36 la Subdirección de Asuntos Comunes suscribe un documento mediante radicación 2018EE14483 del 16 de noviembre de 2018, en donde emite respuesta a la secretaria de la organización y le manifiesta sobre el tema de las renunciaciones lo siguiente: “ (...) *le informamos que las renunciaciones se deben presentar mediante carta dirigida a su organización comunal y esta se debe aceptar en asamblea general de afiliados o en junta directiva. El IDPAC no tiene competencia para aceptar las renunciaciones de los dignatarios...*”

Para verificar lo antes enunciado se procedió a expedir certificación en donde enuncia que el vicepresidente ejerció su cargo hasta el día 28 de julio de 2022, como consta en el certificado que a continuación se relaciona.

**CERTIFICA**

Que el sr(a): ALVARO CAMACHO , identificado con Cédula No 79325084 , fue registrado(a) en la base de dignatarios de las organizaciones comunales de Bogotá, D.C en los siguientes cargos:

Código	Organización	Cargo	No Auto	Fecha Inicial	Fecha Final
6015	TUNJUELITO	VICEPRESIDENTE	1652	28/09/2016	07/06/2022

La presente certificación se expide a solicitud de SAC, de fecha 10 de junio de 2023 y la vigencia de la misma será de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3.2.1.25 del decreto 1066 de 2015.

**EDUAR DAVID MARTINEZ SEGURA**  
Subdirector de Asuntos Comunes

Con la presente certificación, se prueba que el señor Álvaro Santos Camacho, fungió en el cargo de vicepresidente hasta el 07 de junio de 2022, y su deber era continuar en el ejercicio de sus funciones dado que el requisito para la aceptación de las renunciaciones está contemplado en el artículo 35 de los estatutos en los estatutos de la organización, por cuanto las funciones del investigado debían seguir siendo ejecutadas, especialmente, al no cumplir con el trámite estatutario debido, que era presentar la correspondiente renuncia ante la Asamblea General o ante la Junta Directiva para su aprobación

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311

/ParticipacionBogota @BogotaParticipa  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)



**IDPAC**



## RESOLUCIÓN N° 278

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

como lo establece la norma antes descrita de los estatutos, situación que no se cumplió, en razón a que dentro del expediente OJ 3828 no se evidenció documento alguno que demuestre tal situación.

**EN LO REFERENTE AL CARGO UNO.** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no concurrir a los llamados de inspección, vigilancia y control efectuados por el IDPAC, los días 17 de enero y 7 de febrero de 2020, con lo que obstruyó el ejercicio de Inspección, Vigilancia y Control de esta entidad.

Al respecto se realiza el siguiente análisis:

Comparecencia a diligencia del 17 de enero de 2020: A folio 21 del expediente OJ 3828 se observa en el informe de Inspección Vigilancia y Control de fecha 18 de mayo de 2020, enuncia a folio 2 “*Mediante oficio SAC 9 (020EE82) del 03-01-2020 se citan para el día viernes 17 de enero de 2020*”. Al revisar el expediente OJ 3828 no se observa la citación antes enunciada ni los documentos soporte de entrega de la citación.

Comparecencia a la diligencia del 7 de febrero de 2020: Al revisar el expediente OJ 3828 no se evidencia documento de citación a diligencia, ni documento donde conste la entrega de la citación al investigado, sin embargo, a folio 3 del informe de Inspección, Vigilancia y Control se enuncia “*que siendo las 9:35 a.m., del día 7 de febrero de 2020 y dando espera hasta las 10:30 a.m., y ante la inasistencia de los dignatarios sin excusa alguna para dar cumplimiento a los compromisos dejados el pasado 17 de enero de 2020...*”

En ese sentido, encuentra el despacho la configuración de una duda respecto de si el investigado fue o no comunicado. En tal caso, se dará aplicación al principio in dubio pro administrado como garantía del debido proceso del investigado.

Respecto a la aplicación de dicho principio en el derecho administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 29 de octubre de 2009 señala:

*“En el derecho administrativo sancionador y dentro de él en el procedimiento administrativo disciplinario tiene plena operancia el conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Es así como los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in ídem y el principio de la cosa juzgada, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla (...).*”

El mismo alto tribunal en sentencia C-495 del 22 de octubre 2019 precisó:

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311

     
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)



**IDPAC**



## RESOLUCIÓN N° 278

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

*“La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia (...). Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla general nulidad del acto administrativo.”*

En consecuencia, no se puede endilgar responsabilidad al vicepresidente de la JAC. Así las cosas, se debe resolver a favor del investigado y, en consecuencia, se archiva el cargo formulado mediante el Auto 063 del 29 de junio de 2021 a favor del investigado señor Álvaro Camacho.

**EN LO QUE CONCERNIENTE AL CARGO DOS DEL PRESENTE ACTO** y que se le imputa al investigado: *“incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los periodos 2018-2019, previo requerimiento al presidente.”* Según lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, y por tratarse de conducta de ejecución instantánea, solo se verificarán las posibles omisiones ocurridas en los últimos tres años y teniendo en cuenta la fecha de expedición del auto de apertura de investigación (junio 29 de 2021).

Para resolver se tendrá en cuenta lo analizado y decidido en el presente acto respecto del presidente de la JAC en lo que tiene que ver con las convocatorias a reuniones ordinarias del máximo órgano de la JAC y que llevó a la conclusión que el dignatario incurrió en la conducta, por no convocar a sesión de asamblea general de afiliados que por estatutos debió llevarse a cabo en los periodos 2018 y 2019.

Por tal razón, y ante la omisión del presidente, correspondía a los demás miembros de la junta directiva (de la cual hacía parte el vicepresidente) hacerle el respectivo requerimiento al presidente y proceder a la convocatoria, como quiera que el artículo 19 de los estatutos consagra lo siguiente: *“(…) La convocatoria será ordenada por el Presidente. Cuando el Presidente no convoque debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la Directiva o el Fiscal o la Comisión de Convivencia y Conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento aún no ordenado la convocatoria, la ordenará quien requirió.”* Subrayas fuera del texto.

A su vez se procedió a revisar la plataforma del IDPAC, en donde no se evidenció documento donde conste las convocatorias realizadas por el investigado señor Álvaro Camacho, como miembro de la Junta Directiva.

Revisado el expediente, no se halló prueba alguna que demostrara el despliegue de la acción requerida por parte del vicepresidente como integrante de la junta directiva con lo que se confirma el

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311

     
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 278**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

hallazgo incluido en el informe de inspección del 18 de mayo de 2020, sobre la falta de convocatoria a reunión del máximo órgano. En consecuencia, el reproche realizado al señor Álvaro Camacho en el Auto 63 de 2021 resulta probado, en razón a que el investigado quebrantó lo dispuesto en el artículo 37 de los estatutos de la JAC y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Por consiguiente, se procederá a la imposición de la sanción correspondiente a la omisión del año 2019 conforme el límite contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia se impondrá la siguiente sanción:

Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para el periodo 2019, previo requerimiento al presidente, en calidad de miembro de la Junta directiva, incumpliendo lo dispuesto en artículo en el artículo 37 de los estatutos de la JAC y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

**EN LO RELACIONADO AL TERCER CARGO:** “ *Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no coordinación de las comisiones de trabajo y con ello sus planes de trabajo de los años 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 43 numeral 4 de los estatutos de la JAC. Así mismo quebrantaría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.*”

Al respecto en los descargos presentados por la secretaria Martha Beatriz Galvis Gutiérrez mediante radicación 2021ER7711 del 01 de septiembre de 2021, folio 18 manifiesta lo siguiente: “*El día 15 de octubre de 2019 asistimos a una reunión en compañía del señor presidente de la Junta de Acción Comunal en las instalaciones de la Alcaldía Local de Tunjuelito donde fuimos atendidos por la profesional del IDPAC Patricia López a quien se le hizo entrega de la documentación requerida ( anexo copia del acta de reunión)*”. Al revisar la información al momento de la diligencia se aporta copia del acta.

Así mismo se observa a folio 21 documento dirigido a la Subdirectora de Asuntos Comunales mediante radicado 2018ER6160 del 7 de mayo de 2018, en donde se radica la siguiente documentación:

Anexo copia del plan de trabajo de las comisiones.

Con el fin de establecer si dicha documentación fue aportada, a folio 22 se evidencia en la carpeta del expediente OJ 3828 documento denominado “*LISTADO DE CHEQUEO RADICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ORGANIZACIONES DE PRIMER GRADO JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL*” en donde se refleja la constancia de entrega de la información requerida relacionada con la entrega de los planes de trabajo de las comisiones a la Subdirectora de Asuntos Comunales mediante radicado



**IDPAC**



**RESOLUCIÓN N° 278**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

2018ER6160 del 7 de mayo de 2018, en donde al revisar dicho documento se refleja que fue recibida por la Alcaldía Local de Tunjuelito. Folio 21 de la carpeta del expediente 2838.

A su vez en la plataforma del IDPAC se observó la radicación 2018ER6160 del 7 de mayo de 2018, en donde consta la información solicitada respecto a la presentación de los planes de trabajo y se evidencia un documento escrito por el vicepresidente señor Álvaro Camacho de fecha 23 de abril de 2018 en donde enuncia “ *La presente tiene como finalidad el de convocar a todos los coordinadores de los comités de trabajo para establecer los cronogramas , rutas y reglas de trabajo de cada comité, para lo cual cada representante deberá traer su plan de trabajo a desarrollar para mirar que posibilidades existen en su desarrollo...*” a su vez se refleja la constancia de entrega de la información relacionada con la entrega de los planes de trabajo de las comisiones respectivas como son educación, cultura, adulto mayor, deportes, trabajo social, empresarial, juventud, dirigida a la Dra. Martha Elmy Niño Subdirectora de Asuntos Comunales de fecha 26 de abril de 2018. Con lo expuesto se refleja la gestión realizada por parte del vicepresidente para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 43 numeral 4 de los estatutos de la JAC.,

En consecuencia, no se puede endilgar responsabilidad al vicepresidente de la JAC. Así las cosas, se debe resolver a favor del investigado y, en consecuencia, se archiva el cargo formulado mediante el Auto 63 del 29 de junio de 2021 a favor del investigado señor Álvaro Camacho.

**EN LO RELACIONADO AL CARGO CUARTO FORMULADO:** no elaborar para aprobación de la asamblea general de afiliados: los planes de trabajo, el plan estratégico de desarrollo y el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la organización comunal para los periodos 2018 y 2019. Como quiera que se hizo ya el análisis correspondiente por la misma imputación al presidente como integrante de la junta directiva en el cargo se declarará al vicepresidente responsable de la misma infracción dada su homogeneidad por ser miembro de la junta directiva y se la impondrá la sanción parcial correspondiente:

Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar, en su calidad de integrante de la junta directiva, elaborar presupuesto de gastos e inversiones de la Junta de Acción Comunal correspondiente al periodo 2019 para aprobación de la asamblea general de afiliados, con lo cual incumplió el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal I (funciones de la junta directiva), así como las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: artículo 46 (obligatoriedad de elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual), el literal b del artículo 24 (impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos y demás disposiciones que regulan la acción comunal).

**3. RESPECTO DEL INVESTIGADO EDWARD GUERRERO, EN CALIDAD DE TESORERO DE LA JAC E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA (PERIODO 2016-2020)**

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311

     
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)



**IDPAC**



## RESOLUCIÓN N° 278

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que el investigado fue notificado en debida forma y no aportó documentos para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 063 del 29 de junio de 2021, así como tampoco presentó alegatos de conclusión.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos: el informe de IVC elaborado por la SAC del 18 de mayo de 2020 junto a sus anexos (15 folios) y los documentos que obran en el expediente OJ- 3828.

**PARA RESOLVER LO RELACIONADO CON EL CARGO UNO** (no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017 y modificada por la Resolución 136 del mismo año según formato IVCOG-FT-25). Por tener conexidad con el cargo dos formulado para el presidente se tendrá en cuenta el análisis fáctico y jurídico planteado en este tema.

De acuerdo con el material probatorio incluido en el expediente para el presidente, se desvirtúa la formulación del cargo, por tal razón se cumplió con el reporte de la información requerida mediante Resolución IDPAC 083 del 8 de marzo de 2017, por lo cual se exonera al investigado y se archiva el cargo formulado.

**REFERENTE AL CARGO DOS** incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los periodos 2018 y 2019, previo requerimiento al presidente como integrante de la Junta Directiva, se tendrá en cuenta lo analizado y decidido en el presente acto respecto del presidente de la JAC en lo que tiene que ver con las convocatorias a reuniones ordinarias del máximo órgano de la JAC y que llevó a la conclusión que el dignatario incurrió en la conducta que se le reprochaba, por no convocar a sesión de asamblea general de afiliados que por estatutos debió llevarse a cabo en los periodos 2018 y 2019.

Por tal razón, ante la omisión del presidente, correspondía a los demás miembros de la junta directiva (de la cual hacía parte el tesorero) hacerle el respectivo requerimiento al presidente y proceder a la convocatoria, como quiera que el artículo 19 de los estatutos consagra lo siguiente: *"(...) La convocatoria será ordenada por el Presidente. Cuando el Presidente no convoque debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la Directiva o el Fiscal o la Comisión de Convivencia y Conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento aún no ordenado la convocatoria, la ordenará quien requirió."* Subrayas fuera del texto.

Revisado el expediente, no se halló prueba alguna que demostrara el despliegue de la acción requerida por parte de la junta directiva, con lo que se confirma el hallazgo indicado en el informe de inspección del 19 de mayo de 2020, sobre la falta de convocatoria a reunión del máximo órgano.

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311

     
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)



**IDPAC**



**RESOLUCIÓN N° 278**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

En consecuencia, el reproche realizado al señor Edward Guerrero en el Auto 69 de 2021 resulta probado como integrante de la junta directiva, puesto el investigado quebrantó lo dispuesto en el artículo 37 de los estatutos, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados, previo requerimiento al presidente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Por consiguiente, se procederá a la imposición de la sanción correspondiente a la omisión del año 2019 conforme el límite contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia se impondrá la siguiente sanción:

Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en el artículo 37 de los estatutos, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para el periodo 2019, previo requerimiento al presidente, en calidad de miembro de la junta directiva, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

**EN LO REFERENTE AL CARGO TRES.** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no concurrir a los llamados de inspección, vigilancia y control efectuados por el IDPAC, los días 17 de enero y 07 de febrero de 2020, con lo que obstruyó el ejercicio de Inspección, Vigilancia y Control de esta entidad.

Al respecto se realiza el siguiente análisis:

Comparecencia a diligencia del 17 de enero de 2020: A folio 21 del expediente OJ 3828 se observa en el informe de Inspección Vigilancia y Control de fecha 18 de mayo de 2020, enuncia a folio 2 "*Mediante oficio SAC 9 (020EE82) del 03-01-2020 se citan para el día viernes 17 de enero de 2020*". Al revisar el expediente OJ 3828 no se observa la citación antes enunciada ni los documentos soporte de entrega de la citación.

Comparecencia a la diligencia del 7 de febrero de 2020: Al revisar el expediente OJ 3828 no se evidencia documento de citación a diligencia, ni documento que conste la entrega de la citación al mismo, sin embargo a folio 3 del informe de Inspección, Vigilancia y Control se enuncia "*que siendo las 9:35 a.m del día 7 de febrero de 2020 y dando espera hasta las 10:30 a.m y ante la inasistencia de los dignatarios sin excusa alguna para dar cumplimiento a los compromisos dejados el pasado 17 de enero de 2020...*"

En ese sentido, encuentra el despacho la configuración de una duda respecto de si el investigado fue o no comunicado. En tal caso, se dará aplicación al principio in dubio pro administrado como garantía del debido proceso del investigado.



**IDPAC**



**RESOLUCIÓN N° 278**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

En consecuencia, no se puede endilgar responsabilidad al tesorero de la JAC. Así las cosas, se debe resolver a favor del investigado y, en consecuencia, se archivará el cargo formulado mediante el Auto 63 del 29 de junio de 2021 a favor del investigado señor Edward Guerrero.

**EN CUANTO AL CARGO CUARTO FORMULADO POR** *“Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no rendir informe de tesorería anual para los años 2018 y 2019, para la aprobación de la asamblea general de afiliados, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 44 del cuerpo estatutario, en concordancia con el literal b) del artículo 24 de la Ley 742 de 2002 y el literal b) del artículo 14 de los estatutos de la JAC”*

Se indica en el informe de IVC elaborado por la SAC del 18 de mayo de 2020 (expediente virtual) señala en los hallazgos y conclusiones lo siguiente: *“EDWARD GERRERO, tesorero periodo 2016-2020 por la no elaboración, presentación y aprobación de los informes de tesorería...”*.

Ahora bien, respecto a la conducta imputada al investigado, se encuentra que esta es de ejecución instantánea, pues la rendición de los informes debe hacerse tanto en asambleas como en reuniones de junta directiva en las fechas específicas de conformidad con lo establecido en los estatutos de la organización comunal.

En tal sentido, se procedió a revisar el material probatorio en la cual se evidenció que en los periodos 2018 y 2019 no se convocó a asambleas general de afiliados, razón por la cual, no se logra demostrar que el investigado se hubiese negado al cumplimiento de su función en lo que tiene que ver a la presentación de los informes, por lo tanto, por sustracción de materia, se libera de responsabilidad del cargo formulado al señor Edward Guerrero.

En tales circunstancias, no evidencia este Despacho que el investigado trasgrediera lo estipulado en el numeral 5 de artículo 44 de los estatutos de la JAC, el cual indica: *“Rendir mínimo en cada asamblea General Ordinaria de Afiliados un informe de movimiento de tesorería (...), así como tampoco el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. En razón a lo anterior, se procede a archivar el cargo formulado en Auto IDPAC 63 de 2021.*

**EN LO QUE RESPECTA AL CARGO QUINTO** en el que se reprocha al investigado la presunta omisión de deberes a su cargo por incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no llevar los libros de tesorería ni registrarlos ni registrarlos ante el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC, para los periodos 2018 y 2019.

Al respecto a folio 32 de la carpeta, obra renuncia presentada por el tesorero a los miembros de la comisión de convivencia y conciliación de fecha 25 de septiembre de 2018.

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311

     
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)



**IDPAC**



**RESOLUCIÓN N° 278**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

Para verificar lo antes expuesto, se procedió a expedir certificación por parte del IDPAC en donde enuncia que el tesorero ejerció su cargo hasta el día 7 de junio de 2022, como consta en el certificado que a continuación se relaciona.

**CERTIFICA**

Que el sr(a): EDWARD GUERRERO , identificado con Cédula No 79726050 , fue registrado(a) en la base de dignatarios de las organizaciones comunales de Bogotá, D.C en los siguientes cargos:

Código	Organización	Cargo	No Auto	Fecha Inicial	Fecha Final
6015	TUNJUELITO	TESORERO	1652	28/09/2016	07/06/2022

La presente certificación se expide a solicitud de SAC, de fecha 14 de junio de 2023 y la vigencia de la misma será de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3.2.1.25 del decreto 1066 de 2015.

**EDUAR DAVID MARTINEZ SEGURA**  
Subdirector de Asuntos Comunales

Referente a este tema a folio 36 la Subdirección de Asuntos Comunales suscribe un documento mediante radicación 2018EE14483 del 16 de noviembre de 2018, en donde emite respuesta a la secretaria de la organización y le manifiesta sobre el tema de las renunciaciones lo siguiente: “ (...) *le informamos que las renunciaciones se deben presentar mediante carta dirigida a su organización comunal y esta se debe aceptar en asamblea general de afiliados o en junta directiva. El IDPAC no tiene competencia para aceptar las renunciaciones de los dignatarios...*”

Por lo tanto, se prueba en primera instancia que la renuncia no se debe presentar a la comisión de convivencia y conciliación, ya que tal y como lo enuncia la Subdirección de Asuntos Comunales se debe presentar mediante carta dirigida a la organización comunal y esta, se debe aceptar en asamblea general de afiliados o en junta directiva y en segundo lugar el señor Edward Guerrero, fungió en el cargo de tesorero hasta el 7 de junio de 2022, por lo tanto su deber era continuar en el ejercicio de sus funciones dado que el requisito para la aceptación de las renunciaciones está contemplado en el artículo 35 de los estatutos en los estatutos de la organización, por cuanto las funciones del investigado debían seguir siendo ejecutadas, especialmente, al no cumplir con el trámite estatutario debido, que era presentar la correspondiente renuncia ante la Asamblea General o ante la Junta Directiva para su aprobación como lo establece la norma antes descrita de los estatutos, situación que no se cumplió, en razón a que dentro del expediente OJ 3828 no se evidenció documento alguno que demuestre tal situación.

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 278**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

Al respecto, el informe de IVC elaborado por la Subdirección de Asuntos Comunales señala: “(...) *no cuentan con los libros de tesorería registrados (...)*”, se procedió a revisar la plataforma de la participación, en el acápite de “*libros*”, en la cual no se evidenció que el investigado en calidad de tesorero de la organización realizara el registro de los libros de caja general, bancos, caja menor e inventarios, dicha labor como se ve a continuación la realizó el señor Álvaro castillo Corredor en calidad de actual presidente de la organización.

No de Constitución : 1754

Entidad de Expide : MINISTERIO DE GOBIERNO

Fecha de Constitución : 20/12/1972

No. Registro	No. Radicado	Fecha Radicado	Fecha de Apertura	Causa	Destino	Fecha Registro	No. Folios	Solicitante
9067	20222110132412	27/09/2022	27/09/2022	EXTRAVIO O HURTO (B)	BANCOS	27/09/2022	100	ALVARO CASTILLO CORREDOR
9066	20222110132412	27/09/2022	27/09/2022	EXTRAVIO O HURTO (B)	TESORERIA - CAJA GENERAL	27/09/2022	200	ALVARO CASTILLO CORREDOR
9065	20222110132352	27/09/2022	27/09/2022	PRIMERA VEZ (F)	ACTAS DE JUNTA DIRECTIVA	27/09/2022	200	ALVARO CASTILLO CORREDOR
9064	20222110132352	27/09/2022	27/09/2022	PRIMERA VEZ (F)	ACTAS DE ASAMBLEA GENERAL	27/09/2022	300	ALVARO CASTILLO CORREDOR
8790	202230024882	01/03/2022	01/03/2022	UTILIZACION TOTAL (A)	AFILIADOS	01/03/2022	300	MARTHA BEATRIZ GALVIZ GUTIERREZ

Por otro lado, es importante señalar que el señor Edward Guerrero, pese a ser notificado en debida forma del Auto 63 de 2021 y del Auto 60 de 2022 este último, por medio del cual, se corrió traslado para alegar de conclusión, no presentó descargos, ni alegatos, ni aportó pruebas con la finalidad de desvirtuar los cargos formulados, es decir la actuación del investigado dentro del proceso administrativo fue pasiva.

Así mismo, para cotejar lo antes enunciado, mediante radicación 2021ER7711 de fecha 1 de septiembre de 2021, la señora Martha Galvis secretaria de la organización presenta descargos en donde enuncia a folio 18 referente a esta conducta lo siguiente: “*El señor tesorero nunca cumplió con sus funciones estatutarias; el señor en mención no volvió a la JAC desde el 25 de abril de 2017 renuncio el 25 de septiembre de 2018, situación que no fue corregida... “*

Por lo anterior, encuentra el Despacho probado que el investigado incumplió lo establecido en el numeral 2 del artículo 44 de los estatutos que señala: “*llevar los libros de caja general, bancos, caja menor e inventarios. Registrarlos, diligenciarlos y conservar los recibos de los asientos contables y entregarlos al tesorero que lo reemplace*”. Asimismo, incumplió lo estipulado en el literal a) del artículo 57 de la ley 743 de 2002, que indica: “*De tesorería: en él constará el movimiento del efectivo de la respectiva organización comunal*”, pues dentro del material probatorio, no obra ningún documento que demuestre el cumplimiento de dicha función.

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311

     
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 278**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

Así las cosas, después de realizar el análisis jurídico probatorio, se concluye que el investigado omitió de forma continuada su deber de realizar el registro de los libros de caja general, bancos, caja menor e inventarios, es decir con dicho actuar vulneró el numeral 2 del artículo 44 de los estatutos y el literal a) del artículo 57 de la ley 743 de 2002, en consecuencia, se procederá a declarar responsable y a imponer sanción al investigado Edward Gorrero en calidad de tesorero de la JAC, por el cargo formulado en el Auto IDPAC 063 de 2021 y se declarará al tesorero responsable y se le impondrá la sanción correspondiente:

Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no contar con libro de tesorería registrado para los años 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 57, literal a) de la Ley 743 de 2002 y el artículo 44, numeral 2 de los estatutos de la JAC.

**EN LO QUE ATAÑE AL CARGO SEXTO** formulado por incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva, por no elaborar para aprobación de la asamblea general de afiliados: los planes de trabajo, el plan estratégico de desarrollo para los periodos 2018 y 2019, referente al aporte de estos documentos, se tendrá en cuenta el análisis jurídico probatorio realizado en el cuarto cargo para el presidente por tener conexidad, en razón a que los miembros de la junta directiva no vulneraron lo estipulado en el literal c y e del artículo 38 de los estatutos de la organización.

En lo relacionado a no elaborar para aprobación de la asamblea general de afiliados y el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la organización comunal para los periodos 2018 y 2019 conforme al artículo 37 estatutario, es importante hacer hincapié en el análisis jurídico probatorio realizado en el cuarto cargo que le fue formulado al presidente, en el sentido de señalar que de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente OJ-3828, no se evidenció que los miembros de la junta directiva hayan elaborado el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la organización comunal para los periodos 2018 y 2019.

Así las cosas, las imputaciones formuladas al investigado en calidad de miembro de la junta directiva en el Auto 63 de 2021 resultan probadas, pues el señor Edward Guerrero, transgredió parcialmente en lo estipulado en el literal L) del artículo 38 estatutario y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002, por la no elaboración del presupuesto, de gastos e inversiones, para posteriormente presentarlo ante la asamblea de afiliados. En consecuencia, se procederá a la imposición parcial de las conductas formuladas.

Sea importante señalar que la omisión en la elaboración de los documentos es responsabilidad de la Directiva de la Junta de Acción Comunal de la Organización Comunal y que se sanciona, se realizó de forma continuada durante el año 2018 y 2019.

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311

     
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 278**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

En consecuencia, se impondrá sanción parcial por lo siguiente:

Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar, en su calidad de integrante de la junta directiva, elaborar presupuesto de gastos e inversiones de la Junta de Acción Comunal correspondiente los periodos 2018 y 2019 para aprobación de la asamblea general de afiliados, con lo cual incumplió el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal I (funciones de la junta directiva), así como las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: artículo 56 (obligatoriedad de elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual), el literal b del artículo 24 (impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos y demás disposiciones que regulan la acción comunal).

**POR ÚLTIMO, RESPECTO DEL CARGO SÉPTIMO** del presente acto y que reprocha al tesorero: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la supuesta apropiación de recursos económicos por valor de trescientos mil pesos m/cte (\$300.000) de la cuenta bancaria de la JAC, sin contar con la aprobación de la Junta Directiva.

Para el Instituto, el ciudadano Edward Guerrero incurrió en la imputación formulada, según se desprende del siguiente análisis:

-El acta de IVC de fecha 18 de mayo de 2020, enuncia a folio 2 vuelta de la carpeta *“Manifiestan que el Tesorero Edward Guerrero no ha devuelto \$ 300.000 que retiró de la cuenta sin aprobación de la junta, es por ello que el presidente procedió a bloquear la cuenta.*

-Referente al tema a folio 29 se aporta documento suscrito por el presidente de la organización señor Evergisto García de fecha 11 de julio de 2017, en donde conmina al señor tesorero para que entregue los dineros en donde le manifiesta lo siguiente: *“ Por medio de la presente le solicito muy comedidamente se sirva entregar la suma de trescientos tres mil pesos ( \$303.000) dinero equivalente a los cuatrocientos mil pesos ( \$400.000) que le suministre el día 15 de marzo de 2017; para las fotocopias de las escrituras de parcelaciones Tunjuelito. Teniendo en cuenta la fotocopia del recibo de pago de la notaria, radicado por usted en las instalaciones de la JAC ha petición de los señores del Comité de Convivencia y Conciliación de junio 16 del año en curso y que solo tuvieron un costo de \$ 92.106 más cinco mil pesos de transporte Para lo cual le informo que tiene un plazo hasta el viernes 14 de julio de este año en curso, para que este dinero sea reintegrado en la oficina de la JAC...” También le solicito que tenga en cuenta que la devolución de este dinero debió haber sido hace 113 días (ósea tres meses y 22 días).* Subrayas fuera del texto.

Que con el fin de corroborar el tema de la apropiación de los recursos de la organización a folio 30 de la carpeta del expediente OJ 3828 se aporta documento denominado **certificación de transacciones expedido por el Banco Caja Social** en donde se evidencia lo siguiente:

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311

     
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)



**IDPAC**



**RESOLUCIÓN N° 278**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

Descripción del archivo

Transacciones:

ID Destino	Cuenta Destino	Nombre del destinatario	Transacción	Monto	Banco
79726050	66638581826	Edward	Crédito	\$300.000	BANCOLOMBIA

Al final se enuncia en dicha certificación *“Con lo anterior se comprueba que el señor tesorero Edward Guerrero traslado dinero de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tunjuelito Banco Caja Social, a la cuenta personal de él Bancolombia”*.

A su vez a folio 33 se aporta documento dirigido al Banco Caja Social, de fecha 12 de mayo de 2017, suscrito por el presidente y la secretaria de la organización en donde le solita al Gerente explicación de a que acreedor fue generado el pago de trescientos mil pesos.

Con base en esta prueba documental expedida por el Banco Caja Social, se evidencia que efectivamente el señor tesorero se apropió de recursos pertenecientes a la organización comunal, que si bien es cierto en las convocatorias realizadas a la junta directiva en el año 2017 no se evidencia que el tesorero haya puesto en conocimiento dicha situación, no le permitía a este dignatario valiéndose de su cargo como tesorero solicitar al Banco Caja social transferir dinero a su cuenta personal, sin la previa orden impartida ya sea por el presidente de la organización con el aval de la junta directiva.

Adicionalmente, en cumplimiento del Auto 002 de 2022 *“se declaró abierto el periodo probatorio y se ordenó como pruebas entre ellas “Realizar visita administrativa al expediente y/o carpeta de la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la localidad 06 - Tunjuelito, código 6015, de la ciudad de Bogotá D.C.”*, para lo cual se practicó la diligencia de visita administrativa adelantada a la carpeta que reposa en la Subdirección de Asuntos Comunales de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tunjuelito de la Localidad 06 de Tunjuelito, con código 6015 de la ciudad de Bogotá D.C., en donde se no se evidenció documento que soporte el reintegro de los trescientos mil pesos, a las arcas de la organización comunal.

Por lo anterior y de acuerdo con la prueba documental aportada al expediente OJ 3828, a folio 29 se aporta el documento suscrito por el presidente de la organización en donde le recuerda la mora en el reintegro del dinero y se le da un nuevo plazo.

Así las cosas, resulta plenamente probada la conducta de ejecución continuada imputada, por lo que se procederá a la imposición de la sanción respectiva, debiendo precisar que valiéndose de su cargo como tesorero y sin el previo aval del representante legal se apropió de dineros de la organización

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311

     
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)



**IDPAC**



**RESOLUCIÓN N° 278**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

comunal. Razón por la cual se debe correr traslado a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

Queda entonces establecido, respecto del séptimo cargo formulado, que el investigado es responsable de:

Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la apropiación de recursos económicos por valor de trescientos mil pesos m/cte (\$300.000) de la cuenta bancaria de la JAC, sin contar con la aprobación del representante legal de la organización y de la Junta Directiva, con este proceder infringiría el numeral 4 del artículo 44 de los estatutos de la JAC, en igual sentido el literal b) del artículo 14 estatuario y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

**4.RESPECTO DE LA INVESTIGADA MARTHA BEATRIZ GALVIS GUTIÉRREZ, EN SU CALIDAD DE SECRETARIA DE LA JAC (PERIODO 2016-2020).**

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que la investigada fue notificada en debida forma y mediante radicación 2021ER7711 del 01 de septiembre de 2021, folio 18 la investigada presenta descargos y enuncia que aportó el proceso secretarial.

A su vez mediante radicación Orfeo 2022110143532, la secretaria presenta alegatos de conclusión el 24 de octubre de 2022.

**EN LO QUE RESPECTA AL CARGO UNO** *“Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no presentación a 31 de mayo de 2019 de lo requerido en la Resolución 076 de 2019 expedida por el director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal –IDPAC-, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 1 de la citada Resolución. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 14 y artículo 90 estatuario y, asimismo, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.*

La ciudadana Martha Beatriz Galvis con el fin de desvirtuar el cargo formulado, mediante radicación 2021ER7711 del 01 de septiembre de 2021, folio 18 presenta descargos y enuncia que aportó el proceso secretarial el día 28 de febrero de 2018 y el 28 de abril de 2018 recibió comunicación de la Dra Martha Elmy para efectos de realizar algunos ajustes al documento y el día 29 de marzo de 2021 le llegó una comunicación del Subdirector de Asuntos Comunales Dr. Alejandro Rivera donde se le informa que a la fecha quedó realizado el registro correspondiente del número de afiliados.

Situación que fue corroborada en la plataforma del IDPAC así:

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 278**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

Nro Afiliados a la fecha: 1168								
No Total de afiliados								
Nro Radicado	Fecha Radicado	No Afiliados	No Soporte	Tipo Soporte	Fecha Soporte	Fecha Firmeza	Proferido por	Observación
20222110024712	01/03/2022	1168	01	REVISION SECRETARIAL	28/02/2022	28/02/2022	SECRETARIA JAC	Registro Historico de Afiliados 1440.
2018ER2003	22/02/2018	1440	1	REVISION SECRETARIAL	22/02/2018	22/02/2018	SECRETARIA JAC	Registro Historico de Afiliados 2284.

Por consiguiente, dicho lo anterior, está probado que la investigada entregó la documentación requerida en la Resolución 076 de 2019, con lo que cumplió con el requerimiento de la entidad que ejerce Inspección Vigilancia y Control.

Como consecuencia de ello, procede el despacho a exonerar de responsabilidad por el cargo a la señora Martha Beatriz Galvis, en calidad de secretaria de la Junta de Acción Comunal barrio Tunjuelito.

**REFERENTE AL CARGO DOS** *“Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, al no hacer entrega de la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017 expedida por el director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC- “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica” y modificada mediante Resolución 136 de 2017, para los años 2018 y 2019, incumpliendo con ello lo dispuesto en el literal b) del artículo 14 y 90 estatutario y asimismo como el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”.*

En el expediente virtual se evidencia documentación suscrita por la Subdirección de Asuntos Comunales mediante radicación 2018EE6908 del 12 de junio de 2018, en donde se acusa recibo de la documentación referente al cumplimiento de la resolución 083 de 2017.

A su vez en los descargos se aporta el documento suscrito por la secretaria el día 26 de abril de 2018, en donde enuncia: Documentos que se radican :1. Anexo formato IDPAC-IVCC-FT 25 documento de trabajo juntas de acción comunal.

Por tener conexidad con el cargo dos formulado para el presidente se tendrá en cuenta el análisis factico y jurídico planteado en dicho momento.



**IDPAC**



**RESOLUCIÓN N° 278**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

De acuerdo con el material probatorio incluido en el expediente para el presidente, se desvirtúa la formulación del cargo, por tal razón se cumplió con el reporte de la información requerida mediante Resolución IDPAC 083 del 8 de marzo de 2017, por lo cual se exonera a la investigada y se archiva el cargo formulado.

**EN LO QUE RESPECTA AL CARGO TRES** incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los periodos 2018 y 2019, previo requerimiento al presidente, se tendrá en cuenta lo analizado y decidido en el presente acto respecto del presidente de la JAC en lo que tiene que ver con las convocatorias a reuniones ordinarias del máximo órgano de la JAC y que por ser derivada se llevó a la conclusión que la dignataria por ser miembro de la junta directiva incurrió en la conducta que se le reprocha, por no convocar a sesión de asamblea general de afiliados que por estatutos debió llevarse a cabo en los periodos 2018 y 2019.

Para resolver se tendrá en cuenta lo analizado y decidido en el presente acto respecto del presidente de la JAC, en lo que tiene que ver con las convocatorias a reuniones ordinarias del máximo órgano de la JAC y que llevó a la conclusión que la dignataria incurrió en la conducta que se le reprocha por no convocar a sesión de asamblea general de afiliados que por estatutos debió llevarse a cabo en los periodos 2018 y 2019. Dicho incumplimiento fue asumido y aceptado por la misma investigada en sus descargos a folio 18 ya que enunció lo siguiente: *“Asumo la responsabilidad por la falta cometida por diferentes razones tales como: diferencias irreconciliables entre los dignatarios de la JUNTA DIRECTIVA. (Falta de motivación).*

Por tal razón, ante la omisión del presidente, correspondía a los demás miembros de la junta directiva (de la cual hacía parte la secretaria) hacerle el respectivo requerimiento y proceder a la convocatoria, como quiera que el artículo 19 de los estatutos consagra lo siguiente: *“(…) La convocatoria será ordenada por el Presidente. Cuando el Presidente no convoque debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la Directiva o el Fiscal o la Comisión de Convivencia y Conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento aún no ordenado la convocatoria, la ordenará quien requirió”* Negrillas fuera del texto.

Revisado el expediente, no se halló prueba alguna que demostrara el despliegue de la acción requerida por parte de la junta directiva como de la Comisión de Convivencia y Conciliación o de la fiscal, por el contrario, la entidad que ejerce IVC en su despliegue probatorio verificó en la Plataforma de la Participación el registro de las convocatorias y actas de Asamblea General de Afiliados, constatando la omisión que se reprocha a la investigada dada la inexistencia de estas.

Así las cosas, se confirma el hallazgo incluido en el informe de IVC del 18 de mayo de 2020 y en la misma plataforma de la participación de la organización comunal sobre la falta de convocatoria a reunión del máximo órgano.



**IDPAC**



## RESOLUCIÓN N° 278

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

En consecuencia, el reproche realizado a la señora Martha Beatriz Galvis Gutiérrez en el Auto 63 de 2021 resulta probado, puesto que la investigada quebrantó lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la JAC y el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

Por consiguiente, se procederá a la imposición de la sanción correspondiente a la omisión del año 2019 conforme el límite contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, sin embargo, se tendrá en cuenta al momento de imponer la sanción el hecho de que la investigada confesó la omisión del cargo formulado situación que se tendrá en cuenta como atenuante de la sanción a imponer por lo tanto se impondrá la siguiente sanción:

Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para el periodo 2019, previo requerimiento al presidente, en calidad de miembro de la Junta directiva, incumpliendo lo dispuesto en artículo 19 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría literal b) del artículo 24 y el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

**RESPECTO DEL CARGO CUARTO** formulado por incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva, por no elaborar para aprobación de la asamblea general de afiliados: los planes de trabajo, el plan estratégico de desarrollo para los periodos 2018 y 2019, referente al aporte de estos documentos, se tendrá en cuenta el análisis jurídico probatorio realizado en el cuarto cargo para el presidente por tener conexidad, en razón a que los miembros de la junta directiva no vulneraron lo estipulado en el literal c y e del artículo 38 de los estatutos de la organización.

En lo relacionado a no elaborar para aprobación de la asamblea general de afiliados y el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la organización comunal para los periodos 2018 y 2019 conforme al artículo 37 estatutario, es importante hacer hincapié en el análisis jurídico probatorio realizado en el cuarto cargo del presidente, en el sentido de señalar que de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente OJ-3828, no se evidenció que los miembros de la junta directiva hayan elaborado el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la organización comunal para los periodos 2018 y 2019.

Es importante señalar y para tener en cuenta al momento de imponer la sanción que la investigada fue la que aportó la documentación para demostrar la elaboración de los planes de trabajo, el plan estratégico, así quedó demostrado en el análisis del cuarto cargo del presidente, situación que se tendrá en cuenta como atenuante de la sanción a imponer.

Así las cosas, las imputaciones formuladas a la investigada en calidad de miembro de la junta directiva en el Auto 63 de 2021 resultan probadas, pues la señora Martha Beatriz, transgredió parcialmente en lo estipulado en el literal L) del artículo 38 estatutario y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002, por la no elaboración del presupuesto, de gastos e inversiones, para posteriormente

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 278**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

presentarlo ante la asamblea de afiliados. En consecuencia, se procederá a la imposición parcial de la conducta formulada.

Sea importante señalar que la omisión en la elaboración de los documentos es responsabilidad de la Directiva de la Junta de Acción Comunal de la Organización Comunal y se realizó de forma continuada durante el año 2018 y 2019.

En consecuencia, se impondrá sanción parcial por lo siguiente:

Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar, en su calidad de integrante de la junta directiva, elaborar presupuesto de gastos e inversiones de la Junta de Acción Comunal correspondiente a los periodos 2018 y 2019 para aprobación de la asamblea general de afiliados, con lo cual incumplió el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal L (funciones de la junta directiva), así como las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: artículo 56 (obligatoriedad de elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual), el literal b del artículo 24 (impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos y demás disposiciones que regulan la acción comunal).

**EN RELACIÓN AL QUINTO CARGO** “Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la usurpación de las funciones del tesorero de la JAC en especial las contenidas en los numerales 1 y 4 del artículo 44 estatutario *“tener a su cargo el manejo del dinero de la organización comunal y firmas documentos que implican manejo de dineros”*, conductas que se realizaron durante los años 2018 y 2019. Con este proceder estaría incumpliendo lo dispuesto en el literal b) del artículo 14 de los estatutos de la JAC, en concordancia con el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”.

Considera este Despacho que el cargo es abstracto y no especifica que actuaciones fueron realizadas en torno al manejo de dineros, ni tampoco relaciona los documentos que la secretaria firmo en donde implique el manejo de dineros que configuren usurpación de funciones en cabeza del tesorero de la organización por parte de la secretaria. El cargo quinto del numeral 5 del Auto de formulación de cargos No. 63 de 2021 es amplio y genérico, lo cual no permite a este Despacho determinar la existencia de la conducta reprochable. Es de señalar que, al hablar de usurpación, es oportuno indicar y describir con precisión las circunstancias particulares que generaron el hecho, y no limitarse a una mera mención sin caracterización. En cuyo caso, sea este el momento preciso para resaltar la importancia de observar que el conjunto de principios materiales y formales de obligatorio acatamiento por parte de la administración con el propósito de garantizar el debido proceso al momento de realizar la formulación cargos, pues, este acto administrativo en particular, requiere de especial atención, por cuanto, en el evento de que sean anfíbológicos y ambiguos lo cargos, puede configurarse una violación al debido proceso y por ende al derecho de defensa y contradicción.

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311

     
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 278**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

A este respecto, la honorable Corte suprema de Justicia en sentencia de Casación del 21 de febrero 21 de 1986. M.P. Rodolfo Mantilla Jácome, indica: “(...) *La Corte ha insistido en resaltar la importancia capital de la resolución de acusación, que significa la concreción de los cargos que el Estado- jurisdicción hace al procesado, siendo reiterada la jurisprudencia de la Sala en torno a la necesidad de precisar con claridad y nitidez el cargo o los cargos que se le formulan al sujeto imputado y que salvo variaciones constatadas en la etapa probatoria del juicio o en el debate público deben entenderse inmutables.*” En ese sentido, encuentra el despacho la configuración de una duda respecto comisión la conducta endilgada, en razón a su amplitud y ambigüedad. En tal caso, se dará aplicación al principio in dubio pro administrado como garantía del debido proceso del investigado.

Respecto a la aplicación de dicho principio en el derecho administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 29 de octubre de 2009 señala: “*En el derecho administrativo sancionador y dentro de él en el procedimiento administrativo disciplinario tiene plena operancia el conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Es así como los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in ídem y el principio de la cosa juzgada, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla (...).* El mismo alto tribunal en sentencia C-495 del 22 de octubre 2019 precisó:

*“La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia (...). Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla general nulidad del acto administrativo.”* Así las cosas, a la luz de lo anterior, al existir duda razonable frente a la existencia de un hecho que derive en la responsabilidad de la investigada frente a la comisión del hecho, debe el despacho resolver a favor de la señora Martha Beatriz Galvis en calidad de secretaria, respectivamente, en lo que tiene que ver con la usurpación de funciones del tesorero por la cual, se procederá al archivo del cargo numero quinto.

**EN LO QUE ATAÑE AL CARGO SEXTO** del presente acto y que reprocha la secretaria: “*Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no concurrir al llamado de inspección, vigilancia y control efectuado por el IDPAC el 07 de febrero de 2020, con lo que obstruyó el ejercicio de Inspección, Vigilancia y Control de esta entidad, incumpliendo con ello lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 42 y 90 estatutario, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”.*

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 278**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

Comparecencia a la diligencia del 7 de febrero de 2020: Al revisar el expediente OJ 3828 no se evidencia documento de citación a diligencia, ni documento que conste la entrega de la citación al mismo, sin embargo a folio 3 del informe de Inspección, Vigilancia y Control se enuncia “ *que siendo las 9:35 a.m del día 7 de febrero de 2020 y dando espera hasta las 10:30 a.m y ante la inasistencia de los dignatarios sin excusa alguna para dar cumplimiento a los compromisos dejados el pasado 7 de enero de 2020...*”

Respecto del cargo, la investigada en sus descargos menciona que si bien es cierto no compareció en razón a que no tiene constancia del recibo de la comunicación, a pesar de ello, la investigada no compareció porque ya había radicado todo lo relacionado con el proceso secretarial y lo relacionado con las actas de asamblea general de afiliados cumpliendo así lo ordenado en diligencia del 7 de febrero de 2020 (ver folio 19).

Por tal razón subsano la no comparecencia a la diligencia, como lo establece en la diligencia de fecha 17 de enero en donde la investigada compareció y se le informo a folio 7 “ *que se fija como ultima fecha para que la organización comunal radique ante el IDPAC la evidencia de las acciones correctivas el día 7 de febrero de 2020.*

Por lo anterior, la investigada al presentar la información requerida en las acciones correctivas para el día 7 de febrero, no tenía la necesidad de asistir a la reunión, tal como lo enuncia el formato de diligencia suscrito por la SAC de fecha 17 de enero de 2020, en donde se advierte que se fija una fecha para radicar la documentación, por lo tanto se exonera de responsabilidad a la investigada, por cuanto la misma radico la documentación en cumplimiento a lo establecido en la diligencia. En consecuencia, no se puede endilgar responsabilidad a la secretaria de la JAC.

## **5 RESPECTO DE LA INVESTIGADA MARÍA JUDITH PINEDA, EN CALIDADDE FISCAL DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)**

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que la investigada mediante radicación 2021ER7600 del 30 de agosto de 2021presento descargos, en cuyo caso referente a los cargos formulados solo manifestó inconformidades respecto al manejo de la organización por parte del presidente y vicepresidente de la organización y se abstuvo de presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos: el informe de IVC elaborado por la SAC del 18 de mayo de 2020 junto a sus anexos (15 folios) y los documentos que obran en el expediente OJ- 3828.

**EN LO QUE RESPECTA AL PRIMER CARGO FORMULADO** “*Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no concurrir a los llamados de inspección, vigilancia y control efectuados por el IDPAC los días 17 de enero y 07 de febrero de 2020, con lo que obstruyó el ejerció de Inspección, Vigilancia y Control de la entidad, incumpliendo*

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311

     
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 278**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

*con ello lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 42 y 90 estatutario, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. También trasgrediera el artículo 7 del Decreto 890 de 2008 y el artículo 2.3.2.2.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015”.*

Al respecto se realiza el siguiente análisis:

Comparecencia a diligencia del 17 de enero de 2020: A folio 21 del expediente OJ 3828 se observa en el informe de Inspección Vigilancia y Control de fecha 18 de mayo de 2020, enuncia a folio 2 “*Mediante oficio SAC 9 (020EE82) del 03-01-2020 se citan para el día viernes 17 de enero de 2020*”. Al revisar el expediente OJ 3828 no se observa la citación antes enunciada ni los documentos soporte de entrega de la citación.

Comparecencia a la diligencia del 7 de febrero de 2020: Al revisar el expediente OJ 3828 no se evidencia documento de citación a diligencia, ni documento que conste la entrega de la citación al mismo, sin embargo a folio 3 del informe de Inspección, Vigilancia y Control se enuncia “ *que siendo las 9:35 a.m del día 7 de febrero de 2020 y dando espera hasta las 10:30 a.m y ante la inasistencia de los dignatarios sin excusa alguna para dar cumplimiento a los compromisos dejados el pasado 7 de enero de 2020...*”

En ese sentido, encuentra el despacho la configuración de una duda respecto de si el investigado fue o no comunicado. En tal caso, se dará aplicación al principio in dubio pro administrado como garantía del debido proceso del investigado.

En consecuencia, no se puede endilgar responsabilidad al presidente de la JAC. Así las cosas, se debe resolver a favor de la investigada y, en consecuencia, se archiva el cargo formulado mediante el Auto 063 del 29 de junio de 2021 a favor de la investigada señor María Judith Pineda.

**EN LO QUE ATAÑE AL SEGUNDO CARGO FORMULADO:** incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los periodos 2018 y 2019, para resolver se tendrá en cuenta lo analizado y decidido en el presente acto respecto del presidente de la JAC en lo que tiene que ver con las convocatorias a reuniones ordinarias del máximo órgano de y que llevó a la conclusión que dicho dignatario incurrió en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no convocar a sesión de asamblea general de afiliados(as) que por estatutos debió llevarse a cabo en los periodos 2018 y 2019 en cumplimiento de los estatutos de la organización. Por tal razón, y ante la omisión del presidente, correspondía a la fiscal hacerle requerimiento a aquel y proceder a la convocatoria, como quiera que el artículo 19 de los estatutos consagra lo siguiente: “La convocatoria será ordenada por el Presidente. Cuando el Presidente no convoque debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la Directiva o el Fiscal o la Comisión de Convivencia y

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 278**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

Conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento aún no ordenado la convocatoria, la ordenará quien requirió.”

Revisado el expediente, no se halló prueba alguna que demostrara el despliegue de la acción requerida por parte de la fiscal en razón a su función como órgano de vigilancia y control. A su vez no se evidenció documento alguno en donde se hubiera requerido al presidente con el fin de que realizara la correspondiente convocatoria, con lo que se confirma el hallazgo incluido en el informe de inspección del 18 de mayo de 2020 sobre la falta de convocatoria a reunión del máximo órgano. En consecuencia, la imputación resulta probada en los siguientes términos, por lo que se procederá a la imposición de la sanción correspondiente:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de fiscal, por no convocar la reunión de asamblea general de afiliados para el periodo 2019, previo requerimiento al presidente. Con este proceder la investigada incurrió en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002 (convocatoria a asambleas), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

**REFERENTE AL CARGO TRES FORMULADO:** *“Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la falta de elaboración y presentación de informes fiscales a la asamblea general de afiliados para los años 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 49 de los estatutos de la JAC, en igual sentido el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”* se indica en el informe de IVC elaborado por la SAC del 18 de mayo de 2020 folio 3 vuelta señala: *“JUDITH PINEDA fiscal periodo 2016 -2020, por falta de elaboración, presentación y aprobación de los informes fiscales”*.

Sin embargo, tras el análisis probatorio realizado por esta entidad, se precisa que dentro del expediente no reposa actas de convocatorias realizadas por el presidente, con el fin de que la fiscal pudiera presentar su informe.

Ahora bien, respecto a la conducta imputada a la investigada, se encuentra que esta es de ejecución instantánea, pues la rendición de los informes debe hacerse tanto en asambleas como en reuniones de junta directiva en las fechas específicas de conformidad con lo establecido en los estatutos de la organización comunal.

En tal sentido, se procedió a revisar el material probatorio en la cual se evidenció que en los periodos 2018 y 2019 no se convocó a asambleas general de afiliados, razón por la cual no se logra demostrar que el investigado se hubiese negado a la presentación de los informes, por lo tanto, por sustracción de materia, se libera de responsabilidad del cargo formulado a la señora María Judith Pineda.

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 278**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

En tales circunstancias, no evidencia este Despacho que la investigada trasgrediera lo estipulado en el numeral 4 de artículo 49 de los estatutos de la JAC, el cual indica: *“por no rendir ante la asamblea general de afiliados informes sobre recaudos, cuidado, manejo e inversiones de los bienes que forman parte del patrimonio de la junta (...), así como tampoco el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. En razón a lo anterior, se procede a archivar el cargo formulado en Auto IDPAC 63 de 2021.*

**6.RESPECTO DE LOS INVESTIGADOS GUSTAVO SUAREZ GAONA, ÁLVARO GONZÁLEZ BARÓN Y SANDRA LILIANA PIRA BARBOSA, EN CALIDAD DE CONCILIADORES (AS) DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020:**

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que solo los investigados Álvaro González Barón (folios 16 y 17) presento descargos mediante radicación 2021ER7712 del 1 de septiembre de 2021 y Gustavo Suarez Gaona a folios (91 al 93) presenta descargos mediante radicación 2021ER7761 del dos (2) de septiembre de 2021, la investigada Sandra Liliana Pira Barbosa no aportó documento para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 063 del 29 de junio de 2021. Asimismo, los investigados se abstuvieron de presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos: el informe de IVC elaborado por la SAC del 18 de mayo de 2020 junto a sus anexos (15 folios) y los documentos que obran en el expediente OJ- 3828.

Respecto de los descargos presentados por señor Álvaro González Barón mediante radicación 2021ER7712 del 1 de septiembre de 2021, manifiesta que presentó renuncia el día 4 de septiembre de 2018, aporta dicho documento y al revisar el mismo va dirigido al director de la entidad, señor Antonio Hernández Llamas.

Para verificar lo enunciado por el investigado se procedió a expedir certificación en donde enuncia que el conciliador ejerció su cargo hasta el día 7 de junio de 2022, como consta en el certificado que



**IDPAC**



**RESOLUCIÓN N° 278**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

a continuación se relaciona y actualmente funge como conciliador 3.

**CERTIFICA**

Que el sr(a): ALVARO GONZALEZ BARON, identificado con Cédula No 19063107, fue registrado(a) en la base de dignatarios de las organizaciones comunales de Bogotá, D.C en los siguientes cargos:

Código	Organización	Cargo	No Auto	Fecha Inicial	Fecha Final
6015	TUNJUELITO	CONCILIADOR (3)	1045	07/06/2022	Vigente a la fecha
6015	TUNJUELITO	CONCILIADOR (2)	1652	28/09/2016	07/06/2022

La presente certificación se expide a solicitud de SAC, de fecha 15 de junio de 2023 y la vigencia de la misma será de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3.2.1.25 del decreto 1066 de 2015.

  
**EDUAR DAVID MARTINEZ SEGURA**  
 Subdirector de Asuntos Comunales

Referente a este tema a folio 36 la Subdirección de Asuntos Comunales suscribe un documento mediante radicación 2018EE14483 del 16 de noviembre de 2018, en donde emite respuesta a la secretaria de la organización y le manifiesta sobre el tema de las renunciaciones lo siguiente: “ (...) *le informamos que las renunciaciones se deben presentar mediante carta dirigida a su organización comunal y esta se debe aceptar en asamblea general de afiliados o en junta directiva. El IDPAC no tiene competencia para aceptar las renunciaciones de los dignatarios...*”

Por lo tanto, se prueba en primera instancia que la renuncia no se debe presentar ante el director del IDPAC, ya que como lo enuncia la Subdirección de Asuntos Comunales se debe presentar mediante carta dirigida a la organización comunal y esta debe ser aceptada en asamblea general de afiliados o en junta directiva y en segundo lugar el señor Álvaro González Barón, fungió en el cargo de conciliador 1 hasta el 7 de junio de 2022, por lo tanto, por lo tanto su deber era continuar en el ejercicio de sus funciones dado que el requisito para la aceptación de las renunciaciones está contemplado en el artículo 35 de los estatutos en los estatutos de la organización, por cuanto las funciones del investigado debían seguir siendo ejecutadas, especialmente, al no cumplir con el trámite estatutario debido, que era presentar la correspondiente renuncia ante la Asamblea General o ante la Junta Directiva para su aprobación como lo establece la norma antes descrita de los estatutos, situación que no se cumplió, en razón a que dentro del expediente OJ 3828 no se evidenció documento alguno que demuestre tal situación.

**EN LO QUE ATAÑE AL PRIMER CARGO FORMULADO** “Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no concurrir a los llamados de inspección, vigilancia y control efectuados por el IDPAC los días 17 de enero y 07 de febrero de 2020, con lo que obstruyó el ejercicio de Inspección, Vigilancia y Control de la entidad, incumpliendo con ello lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 42 y 90 estatutario, el literal b) del artículo 24 de la

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311

     
 /ParticipacionBogota @BogotaParticipa  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)



**IDPAC**



## RESOLUCIÓN N° 278

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

Ley 743 de 2002. También trasgrediera el artículo 7 del Decreto 890 de 2008 y el artículo 2.3.2.2.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015.

Al respecto de los documentos que obran en el expediente se observó que el investigado Gustavo Suarez Gaona en el escrito de descargos manifiesta *“Informo que yo no asistí a la reunión citada por el IDEPAC “ sic” para el día 17 de enero de 2020 porque me encontraba muy enfermo y tenía una cita médica prioritaria”* A folio 8 y 9 del expediente se aporta copia de la excusa presentada por el investigado con la respectiva incapacidad, por lo antes señalado lo que se configura es una fuerza mayor, en razón a que el investigado demostró la situación que se presentó y por la cual se vio avocado, a no poder asistir a la citación efectuada por la entidad de Inspección , Vigilancia y Control.

Sobre el tema, en expediente reposan actas de diligencias preliminares del 17 de enero y 07 de febrero de 2020, en las cuales se observan que los investigados no asistieron a dichas diligencias, así como tampoco presentaron excusas por su incomparecencia, solo el señor Gustavo Suarez Gaona presentó excusa por su inasistencia a la diligencia del día 17 de enero.

Sin embargo, dentro del expediente OJ 3828, no se evidenció prueba en la cual conste que a los investigados se les enviaran las respectivas citaciones para las diligencias programadas los días 17 de enero y 07 de febrero de 2020, y que estos, pese a haberlas recibido, hicieran caso omiso a comparecer a las diligencias en mención, es decir, dentro del material probatorio no hay ningún documento que demuestre el recibido de dichas citaciones.

En consecuencia, una vez realizado el análisis fáctico, jurídico y probatorio, se concluye que esta conducta no puede ser imputada a los investigados Gustavo Suarez Gaona, Álvaro González Barón y Sandra Liliana Pira Barbosa, al no existir evidencia de que, en efecto, fueron citados a dichas diligencias y que deliberadamente incumplieron el literal b) del artículo 14 de los estatutos y el literal b) del artículo 24 de la ley 743 de 2002.

En virtud de lo expuesto, en estricta garantía del principio de *in dubio pro administrado*, se archiva el cargo formulado mediante el Auto No. 63 del 29 de junio de 2021 a favor de los investigados.

En consecuencia, no se puede endilgar responsabilidad a los conciliadores de la JAC. Así las cosas, se debe resolver a favor de los investigados y, en consecuencia, se archiva el cargo formulado mediante el Auto 63 del 29 de junio de 2021 a favor de los investigados Gustavo Suarez Gaona, Álvaro González Barón y Sandra Liliana Pira Barbosa.

**EN RELACIÓN CON EL SEGUNDO CARGO FORMULADO** que señala incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los periodos 2018 y 2019, previo requerimiento al presidente. En cuanto a lo señalado en este cargo el señor Gustavo Suarez Gaona a folio 91 al 93 presenta

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311

     
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)



**IDPAC**



## RESOLUCIÓN N° 278

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

descargos mediante radicación 2021ER7761 del dos de septiembre de 2021, en donde señala: “(...)Yo *Gustavo Suarez Gaona, perteneciente al Comité de Convivencia y Conciliación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tunjuelito, asumo mi responsabilidad por diferentes razones tales como: al no avocar al presidente o a los demás dignatarios para que se convocaran reuniones de Asamblea de Afiliados o de Directiva...*”

El señor Álvaro González Barón (folios 16 y 17) presenta descargos mediante radicación 2021ER7712 del 1 de septiembre de 2021, en donde denuncia que presentó renuncia el día 4 de septiembre de 2018, pero no es de recibo tal manifestación por parte de este Despacho con base en lo arriba expuesto antes de entrar a analizar cada cargo.

De acuerdo a lo expuesto, se determina que los investigados omitieron su deber por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los periodos 2018 y 2019, previo requerimiento al presidente. Por lo tanto, se tendrá en cuenta lo analizado y decidido en el presente acto respecto del presidente de la JAC en lo que tiene que ver con las convocatorias a reuniones ordinarias del máximo órgano de la JAC y que llevó a la conclusión que los dignatarios incurrieron en la conducta en mención por no convocar a sesión de asamblea general de afiliados que por estatutos debió llevarse a cabo en los periodos 2018 y 2019.

Por tal razón, y ante la omisión del presidente, correspondía a los miembros de la comisión de convivencia y conciliación hacerle el respectivo requerimiento al presidente y proceder a la convocatoria, como quiera que el artículo 19 de los estatutos consagra lo siguiente: “(...) **La convocatoria será ordenada por el Presidente. Cuando el Presidente no convoque debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la Directiva o el Fiscal o la Comisión de Convivencia y Conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento aún no ordenado la convocatoria, la ordenará quien requirió**”. Negrilla fuera del texto

Revisado el expediente, no se halló prueba alguna que demostrara el despliegue de la acción requerida por parte de la Comisión de Convivencia y Conciliación, con lo que se confirma el hallazgo incluido en el informe de IVC del 18 de mayo de 2020, sobre la falta de convocatoria a reunión del máximo órgano.

En consecuencia, el reproche realizado a los señores Gustavo Suarez Gaona, Álvaro González Barón y Sandra Liliana Pira Barbosa, en el Auto 63 de 2021 resulta probado, puesto que los investigados/as quebrantaron lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la JAC y el artículo 28 de la Ley 743 de 2002. Por consiguiente, se procederá a la imposición de la sanción correspondiente. Respecto del año 2019, por cuanto al año 2018 se perdió la facultad sancionatoria para imponer sanción.

Por consiguiente, se procederá a la imposición de la sanción correspondiente a la omisión del año 2019 conforme el límite contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se impondrá la siguiente sanción:

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 278**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para el periodo 2019, previo requerimiento al presidente, en calidad de miembro de la Junta directiva, incumpliendo lo dispuesto en artículo 19 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría literal b) del artículo 24 y el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

**EN CUANTO AL TERCER CARGO FORMULADO:** “Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no avocar el conocimiento y dirimir la alta conflictividad organizativa interna que se presentaba entre la fiscal María Judith Pineda y el presidente de la organización comunal, situación que se manifiesta en diligencia de 17 de enero de 2020, por los asistentes Evergisto García y Martha Galvis desconociendo así las obligaciones estatutarias de sus funciones, incumpliendo lo dispuesto en el literal b) del artículo 63 de los estatutos de la JAC y en el literal b) del artículo 46 de la Ley 743 de 2002”

Respecto a la función frente a la cual se reprocha el incumplimiento contenida en el literal b es: “*no surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos organizativos que surjan al interior de la junta*”, dentro de los documentos que obran en el presente expediente se observó, en los hallazgos del informe de IVC de fecha 18 de mayo de 2020 (folio 3 vuelta), la siguiente anotación: “*se evidencia conflicto entre el fiscal y el presidente que no ha sido conciliado*”

Sobre el particular, dentro del material probatorio que obra en el expediente, no se logró encontrar documento alguno que permita establecer que, en efecto, los conciliadores, realizaron algún tipo de actuación respecto al conflicto presentado entre los dignatarios. Es decir, que para este Despacho no existe evidencia de cumplimiento relacionada con esa actividad. Situación que fue corroborada por el conciliador Gustavo Suarez Gaona en sus descargos (folio 91) en donde manifiesta: “(...) Yo Gustavo Suarez Gaona, perteneciente al Comité de Convivencia y Conciliación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tunjuelito, asumo mi responsabilidad por diferentes razones tales como: al no avocar al presidente o a los demás dignatarios para que se convocaran reuniones de Asamblea de Afiliados o de Directiva. Pero como es bien sabido por ustedes, la señora Sandra Liliana Pira, quien es un de las conciliadoras, nunca asistió a realizar sus funciones y a la fecha no la conozco; por otro lado el señor ALVARO GONZALEZ quien era el otro conciliador renunció hace más de tres años por lo tanto quede completamente solo...” Por lo anterior es claro que los conciliadores a pesar, en efecto, de que existían algunos conflictos al interior de la organización comunal que requerían la actuación por parte de los conciliadores, no se realizó y por tal razón no cumplieron con su deber legal y estatutario.

En ese sentido, halla el Despacho que los investigados trasgredieron lo estipulado en el literal b) del artículo 63 de los estatutos y el literal b) del artículo 46 de la Ley 743 de 2002 que, no consta en el expediente actuación alguna relacionada con avocar conocimiento frente a dicha situación irregular o alguna dirigida a preservar las buenas relaciones al interior de la JAC. En consecuencia, se encuentra probada la omisión que se endilga a los conciliadores, lo cuales pudieron adelantar el

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311

     
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 278**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

respectivo ejercicio conciliatorio durante todo el tiempo en que ejercieron el cargo, lo que conlleva a determinar que la omisión que se les reprocha se realizó de forma continuada.

Dicho lo anterior, se procederá a declarar responsable por el incumplimiento del literal b) del artículo 63 de los estatutos y el literal b) del artículo 46 de la Ley 743 de 2002 a los investigados Gustavo Suarez Gaona, Álvaro González Barón y Sandra Liliana Pira Barbosa y se impondrá sanción.

**7. RESPECTO DE ELICIO DE JESÚS LÓPEZ, JOSÉ ERNESTO VIATELA Y JOSÉ WILLIAM BALLESTEROS DELEGADOS ASOJUNTAS, E INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA PERIODO 2016-2020:**

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que los señores José Ernesto Viatela, mediante radicación 2021ER8470 del 23 de septiembre de 2021 y el señor José William Ballesteros mediante radicación 2021ER7438 del 24 de agosto de 2021 presentaron descargos y el investigado Elicio de Jesús López, no aportó documento para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 63 del 29 de junio de 2021, asimismo se abstuvieron de presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos al dignatario: el informe de IVC elaborado por la SAC del 18 de mayo de 2020 junto a sus anexos (15 folios) y los documentos que obran en el expediente OJ- 3828.

Respecto de los descargos presentados por el señor José Ernesto Viatela, en donde menciona que el encabezado de la resolución por medio de la cual se formulan cargos, está mal redactado en razón a que debe decir por medio del cual se ordena la apertura del proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos contra todos los dignatarios elegidos para el periodo 2016 - 2020 de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tunjuelito de la Localidad 6 de Tunjuelito Código 6015 de la Ciudad de Bogotá D.C, al respecto es necesario aclararle que para el caso en estudio se involucró a la persona jurídica de la organización en razón a que la misma está compuesta por todos los afiliados de la organización.

Referente a que nunca me ha llegado ninguna citación y el proceso lo vine a saber por comentarios de varias personas, me permito aclararle no es de recibo por este Despacho tal manifestación, por cuanto se evidencia en el expediente OJ 3828 a folio 159 la notificación personal del día 3 de septiembre de 2021.

**EN CUANTO AL PRIMER CARGO FORMULADO DE:** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los años 2018 y 2019, en calidad de miembros de la Junta Directiva, previo requerimiento al presidente, para resolver se tendrá en cuenta lo analizado y decidido en el presente acto respecto del presidente de la JAC, en lo que tiene que ver con las convocatorias a reuniones

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311

     
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)



IDPAC



## RESOLUCIÓN N° 278

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

ordinarias del máximo órgano de la JAC y que llevó a la conclusión que los dignatarios incurrieron en la conducta que se le reprocha por no convocar a sesión de asamblea general de afiliados que por estatutos debió llevarse a cabo en los periodos 2018 y 2019.

En los descargos presentados por el señor José William Ballesteros manifiesta lo siguiente: “(...) Dentro de mis facultades que se consagra en la ley 743 del 2002 y los estatutos de nuestra junta NOESTAN ni la convocatoria de asambleas ni general presupuestos para el desarrollo de nuestra función por lo tanto solicito PETICION Primero que se sancione a los responsables de la junta directiva que tiene estas funciones como lo consagra la ley 743 del 2002 y nuestros estatutos...” Al respecto este Despacho le aclara que el artículo 37 de los estatutos de la organización, enuncia quienes hacen parte como miembros de la junta directiva y usted como delegado a la ASOJUNTAS es integrante de la misma, por lo tanto, le correspondía cumplir con la función establecida en el artículo 19 de los estatutos de la JAC.

Por tal razón, ante la omisión del presidente, correspondía a los demás miembros de la junta directiva (de la cual hacia parte los delegados a la ASOJUNTAS) hacerle el respectivo requerimiento y proceder a la convocatoria, como quiera que el artículo 19 de los estatutos consagra lo siguiente: “(...) La convocatoria será ordenada por el Presidente. Cuando el Presidente no convoque debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito **el resto de la Directiva** o el Fiscal o la Comisión de Convivencia y Conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento aún no ordenado la convocatoria, la ordenará quien requirió” Negrillas fuera del texto.

Revisado el expediente, no se halló prueba alguna que demostrara el despliegue de la acción requerida por parte de la junta directiva, por el contrario, la entidad que ejerce IVC en su despliegue probatorio verificó en la Plataforma de la Participación el registro de las convocatorias y actas de Asamblea General de Afiliados, constatando la omisión que se reprocha a los investigados dada la inexistencia de estas.

Así las cosas, se confirma el hallazgo incluido en el informe de IVC del 18 de mayo de 2020 y en la misma plataforma de la participación de la organización comunal sobre la falta de convocatoria a reunión del máximo órgano.

En consecuencia, el reproche realizado a los señores Elicio de Jesús López, José Ernesto Viatela y José William Ballesteros, en el Auto 63 de 2021 resulta probado, puesto que los investigados quebrantaron lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la JAC y el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

Por consiguiente, se procederá a la imposición de la sanción correspondiente a la omisión del año 2019 conforme el límite contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se impondrá la siguiente sanción:

Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para el periodo

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311

     
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 278**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

2019, previo requerimiento al presidente, en calidad de miembro de la Junta directiva, incumpliendo lo dispuesto en artículo 19 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría literal b) del artículo 24 y el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

**REFERENTE AL SEGUNDO CARGO FORMULADO:** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva, por no elaborar para aprobación de la asamblea general de afiliados: formulado por incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva, por no elaborar para aprobación de la asamblea general de afiliados: los planes de trabajo, el plan estratégico de desarrollo para los periodos 2018 y 2019, referente al aporte de estos documentos, se tendrá en cuenta el análisis jurídico probatorio realizado en el cuarto cargo para el presidente por tener conexidad, en razón a que se cumplió lo estipulado en el literal c y e del artículo 38 de los estatutos de la organización.

En lo relacionado a no elaborar para aprobación de la asamblea general de afiliados y el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la organización comunal para los periodos 2018 y 2019 conforme al artículo 37 estatutario, es importante hacer hincapié en el análisis jurídico probatorio realizado en el cuarto cargo del presidente, en el sentido de señalar que de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente OJ-3828, no se evidenció que los miembros de la junta directiva hayan elaborado el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la organización comunal para los periodos 2018 y 2019.

Así las cosas, las imputaciones formuladas a los investigados en calidad de miembros de la junta directiva en el Auto 63 de 2021 resultan probadas, pues los señores Elicio de Jesús López, José Ernesto Viatela y José William Ballesteros, transgredieron parcialmente en lo estipulado en el literal L) del artículo 38 estatutario y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002, por la no elaboración del presupuesto, de gastos e inversiones, para posteriormente presentarlo ante la asamblea de afiliados. En consecuencia, se procederá a la imposición parcial de las conductas formuladas.

Sea importante señalar que la omisión en la elaboración del documento es responsabilidad de la Directiva de la Junta de Acción Comunal de la Organización Comunal y que se sanciona, se realizó de forma continuada durante los años 2018 y 2019.

En consecuencia, se impondrá sanción parcial por lo siguiente:

Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar, en su calidad de integrante de la junta directiva, elaborar presupuesto de gastos e inversiones de la Junta de Acción Comunal correspondiente al periodo 2018 y 2019 para

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311

     
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)

RESOLUCIÓN N° 278

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

aprobación de la asamblea general de afiliados, con lo cual incumplió el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal L (funciones de la junta directiva), así como las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: artículo 56 (obligatoriedad de elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual), el literal b del artículo 24 (impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos y demás disposiciones que regulan la acción comunal).

**9. RESPECTO DE MARÍA CECILIA DÍAZ, YESID MEZA, ALEJANDRINA ORDOÑEZ, DIANA YANET LARROTA, WILSON MARTÍNEZ GARZÓN, HILDEBRANDO LODOÑO RODRÍGUEZ, YOLANDA CHAPARRO, Y RUXLAN ENRIQUE PALACIO, COORDINADORES DE LAS COMISIONES DE TRABAJO DE LA JAC Y LUZ BERNARDA MELO, COORDINADORA DE LA COMISIÓN EMPRESARIAL DE LA E INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA JAC PERIODO 2016-2020:**

Antes de iniciar el análisis respectivo, dentro del expediente virtual se encuentran los descargos presentados por Alejandrina Ordoñez, comisión de cultura de la JAC, mediante radicado 2021ER6516 del 26 de julio de 2021. Los demás investigados, no aportaron documentos para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 063 del 29 de junio de 2021, asimismo se abstuvieron de presentar alegatos de conclusión.

En los descargos aportados por la señora Alejandrina, menciona que presentó un programa de cultura y una propuesta de crear la escuela cultural de Tunjuelito y referente a los cargos menciona que el presidente y vicepresidente siempre fueron indiferentes a las propuestas que presentaba, pero no presenta argumentación alguna para oponerse a los cargos formulados.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos al dignatario: el informe de IVC elaborado por la SAC del 18 de mayo de 2020 junto a sus anexos (15 folios) y los documentos que obran en el expediente OJ- 3828.

**EN LO RESPECTA AL PRIMER CARGO FORMULADO:** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los años 2018 y 2019, en calidad de miembro de la Junta Directiva, previo requerimiento al presidente, para resolver se tendrá en cuenta lo analizado y decidido en el presente acto respecto del presidente de la JAC, en lo que tiene que ver con las convocatorias a reuniones ordinarias del máximo órgano de la JAC y que llevó a la conclusión que la dignataria incurrió en la conducta que se le reprocha por no convocar a sesión de asamblea general de afiliados que por estatutos debió llevarse a cabo en los periodos 2018 y 2019.

Por tal razón, ante la omisión del presidente, correspondía a los demás miembros de la junta directiva (de la cual hacía parte los investigados) hacerle el respectivo requerimiento y proceder a la



**IDPAC**



## RESOLUCIÓN N° 278

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

convocatoria, como quiera que el artículo 19 de los estatutos consagra lo siguiente: “(...) La convocatoria será ordenada por el Presidente. Cuando el Presidente no convoque debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito **el resto de la Directiva** o el Fiscal o la Comisión de Convivencia y Conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento aún no ordenado la convocatoria, la ordenará quien requirió” Negrillas fuera del texto.

Revisado el expediente, no se halló prueba alguna que demostrara el despliegue de la acción requerida por parte de la junta directiva, por el contrario, la entidad que ejerce IVC en su despliegue probatorio verificó en la Plataforma de la Participación el registro de las convocatorias y actas de Asamblea General de Afiliados, constatando la omisión que se reprocha a los investigados dada la inexistencia de estas.

Así las cosas, se confirma el hallazgo incluido en el informe de IVC del 18 de mayo de 2020 y en la misma plataforma de la participación de la organización comunal sobre la falta de convocatoria a reunión del máximo órgano.

En consecuencia, el reproche realizado a los señores María Cecilia Díaz, Yesid Meza, Alejandrina Ordoñez, Diana Yanet Larrota, Wilson Martínez Garzón, Hildebrando Lodoño Rodríguez, Yolanda Chaparro, Ruxlan Enrique Palacio y Luz Bernarda Melo, en el Auto 63 de 2021 resulta probado, puesto que los investigados quebrantaron lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la JAC y el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

Por consiguiente, se procederá a la imposición de la sanción correspondiente a la omisión del año 2019 conforme el límite contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se impondrá la siguiente sanción:

Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para el periodo 2019, previo requerimiento al presidente, en calidad de miembro de la Junta directiva, incumpliendo lo dispuesto en artículo 19 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría literal b) del artículo 24 y el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

**REFERENTE AL SEGUNDO CARGO FORMULADO:** formulado por incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva, por no elaborar para aprobación de la asamblea general de afiliados: los planes de trabajo, el plan estratégico de desarrollo para los periodos 2018 y 2019, referente al aporte de estos documentos, se tendrá en cuenta el análisis jurídico probatorio realizado en el cuarto cargo para el presidente por tener conexidad, en razón a que se cumplió lo estipulado en el literal c y e del artículo 38 de los estatutos de la organización.

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 278**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

En lo relacionado a no elaborar para aprobación de la asamblea general de afiliados y el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la organización comunal para los periodos 2018 y 2019 conforme al artículo 37 estatutario, es importante hacer hincapié en el análisis jurídico probatorio realizado en el cuarto cargo del presidente, en el sentido de señalar que de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente OJ-3828, no se evidenció que los miembros de la junta directiva hayan elaborado el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la organización comunal para los periodos 2018 y 2019.

Así las cosas, las imputaciones formuladas a los investigados en calidad de miembros de la junta directiva en el Auto 63 de 2021 resultan probadas, pues los señores María Cecilia Díaz, Yesid Meza, Alejandrina Ordoñez, Diana Yanet Larrota, Wilson Martínez Garzón, Hildebrando Lodoño Rodríguez, Yolanda Chaparro, Ruxlan Enrique Palacio y Luz Bernarda Melo transgredieron parcialmente en lo estipulado en el literal L) del artículo 38 estatutario y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002, por la no elaboración del presupuesto, de gastos e inversiones, para posteriormente presentarlo ante la asamblea de afiliados. En consecuencia, se procederá a la imposición parcial de las conductas formuladas.

Sea importante señalar que la omisión en la elaboración del documento es responsabilidad de la Directiva de la Junta de Acción Comunal de la Organización Comunal y que se sanciona, se realizó de forma continuada durante los años 2018 y 2019.

En consecuencia, se impondrá sanción parcial por lo siguiente:

Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar, en su calidad de integrante de la junta directiva, elaborar presupuesto de gastos e inversiones de la Junta de Acción Comunal correspondiente al periodo 2018 y 2019 para aprobación de la asamblea general de afiliados, con lo cual incumplió el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal L (funciones de la junta directiva), así como las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: artículo 56 (obligatoriedad de elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual), el literal b del artículo 24 (impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos y demás disposiciones que regulan la acción comunal).

**10. RESPECTO DE LA JUNTA ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO TUNJUELITO DE LA LOCALIDAD 06- TUNJUELITO, CÓDIGO 6015, IDENTIFICADA CON EL NIT. 830.092.014-8 No. DE CONSTITUCIÓN 1754 DEL 10/12/1972.**

El cargo formulado se refiere a la no convocatoria ni realización las asambleas ordinarias de afiliados(as) durante los años 2018 y 2019: procederá esta dirección a disponer el archivo de la investigación en favor de la Junta de Acción Comunal como quiera que se demostró en el presente

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311

     
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)



IDPAC



## RESOLUCIÓN N° 278

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

acto administrativo que el deber de convocar recaía en dignatarios(as) determinados(as) y en un porcentaje de afiliados(as) igual o superior al 10% quienes eran los responsables y competentes para dar cumplimiento a los estatutos y a la Ley 743 de 2002 para el adecuado funcionamiento de la organización.

De otra parte, por tener conexidad se debe tener en cuenta el análisis efectuado para el presidente señor Evergisto García en el cargo tres. En ese orden de ideas, la persona jurídica queda exenta de culpa, por lo que se procederá al archivo de la actuación en su favor.

A su vez, se procedió a revisar en la plataforma de la participación de la organización Comunal y no se evidenció la convocatoria a asambleas ni actas de asambleas para los periodos 2018 a 2019.

En consecuencia, es dable indicar que, una vez revisado el acervo probatorio obrante en el expediente OJ-3828, la información remitida por la Subdirección de Asuntos Comunales y la Plataforma de la Participación administrada por el IDPAC, no logró este despacho establecer que la JAC del barrio Tunjuelito diera cumplimiento con lo establecido en el artículo 19 estatutario que señala:

*“La convocatoria es el llamado que se hace a los integrantes de la asamblea de acuerdo con los procedimientos señalados en estos estatutos, para comunicar el sitio, fecha y hora de la reunión o de las votaciones y los demás aspectos establecidos para el efecto. La convocatoria será ordenada por el presidente. Cuando el presidente no convoque, debiendo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la directiva o el fiscal o la comisión de convivencia y conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento el presidente aún no ha ordenado la convocatoria, la ordenara quien requirió. La convocatoria será comunicada por el secretario de la junta, o en su defecto, por quien realiza la convocatoria o un secretario ad-hoc designado por este último. **PARAGRAFO:** Cuando no haya a quien hacerle el requerimiento de convocatoria, podrá convocar el 10% de los afiliados” (subrayas fuera del texto).*

Así pues, después del análisis jurídico y probatorio realizado, este Despacho procede a no declarar la responsabilidad de la investigada, Persona Jurídica JAC barrio Tunjuelito Código 6015, toda vez que en la plataforma de la participación se evidenció que mediante Auto de reconocimiento 1652 del 28 de septiembre de 2016 la organización comunal contaba con todos los dignatarios y de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 19 estatutario, este señala varios requisitos para que se habilite la posibilidad de convocar por parte del 10% de los afiliados:

En primer lugar, la convocatoria a Asamblea General de Afiliados debe realizarse por parte del presidente de la JAC, en calidad de representante legal. Si éste, hace caso omiso a dicho deber, la convocatoria a Asamblea General de Afiliados, la debe realizar el resto de la directiva o el fiscal o la comisión de convivencia y conciliación, previo requerimiento al representante legal, y solo si no

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311

     
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 278**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

existen los dignatarios señalados anteriormente para que realizaran las respectivas convocatorias, puede convocar los afiliados a la organización comunal.

Por lo anterior, la persona jurídica no incurrió en violación del régimen comunal al no realizar la convocatoria a Asambleas de forma continuada durante los periodos 2018 a 2019 conforme lo dispuesto en párrafo del artículo 19 de los estatutos. Puesto que, según la disposición en mención, puede convocar el 10% de los afiliados cuando no haya a quien hacerle el requerimiento, pero como se mencionó anteriormente la JAC contaba con todos sus dignatarios los cuales debían realizar las respectivas convocatorias.

En consecuencia, este Despacho concluye que a la investigada no se le puede endilgar responsabilidad por la trasgresión del párrafo del artículo 19 de los estatutos y artículo 28 de la Ley 743 de 2002, así como tampoco por violación el párrafo del artículo 39 de la Ley 743 de 2002, puesto que la JAC contaba con todos sus dignatarios para cumplir con dicha función. Por consiguiente, se procederá a exonerar de responsabilidad y archivar el cargo en mención.

**V. NORMAS INFRINGIDAS**

**1.POR PARTE DE EVERGISTO GARCÍA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.180.934, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, PERÍODO 2016-2020:**

Frente al cargo 1, este despacho concluye que se evidencio el incumpliendo con ello lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 42 y 90 estatutario, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. También trasgrediera el artículo 7 del Decreto 890 de 2008 y el artículo 2.3.2.2.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015

Respecto del cargo 2, este despacho concluye que no se infringió norma alguna, por parte del investigado, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado

Respecto del cargo 3, se evidenció el incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19 y el artículo 41 y el numeral 5 artículo 42 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría los artículos 28 y 39 de la Ley 743 de 2002.

En cuanto al cargo 4, se evidencio la trasgresión de lo dispuesto en el literal L) del artículo 38 de los estatutos de la JAC y adicionalmente el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.



**IDPAC**



**RESOLUCIÓN N° 278**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

**2. RESPECTO DE ALVARO CAMACHO, EN SU CALIDAD DE VICEPRESIDENTE IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.325.084, E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020:**

En cuanto al cargo 1, este despacho concluye que no se infringió norma alguna, por parte del investigado, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

Referente al cargo 2, se evidencio el incumpliendo lo dispuesto en artículo en el artículo 37 de los estatutos de la JAC y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Respecto del cargo 3, este despacho concluye que no se infringió norma alguna, por parte del investigado, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

Referente al cargo 4, se evidencio la trasgresión de lo dispuesto lo dispuesto en el literal L) del artículo 38 de los estatutos de la JAC y adicionalmente el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

**3.RESPECTO DE EDWARD GUERRERO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.726.050 EN SU CALIDAD DE TESORERA DURANTE PARTE DEL PERÍODO 2016-2020 E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA PERIODO 2016-2020:**

En lo relacionado con el cargo 1, este despacho concluye que no se infringió norma alguna, por parte del investigado, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

Respecto del cargo 2, se evidencio el incumpliendo en el artículo 37 de los estatutos, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para el periodo 2019, previo requerimiento al presidente, en calidad de miembro de la junta directiva, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

En cuanto al cargo 3, este despacho concluye que no se infringió norma alguna, por parte del investigado, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

Referente al cargo 4, este despacho concluye que no se infringió norma alguna, por parte del investigado, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

Respecto al cargo 5, se evidenció la trasgresión de lo dispuesto en el artículo 57 literal a) de la Ley 743 de 2002 y el artículo 44, numeral 2 de los estatutos de la JAC.



**IDPAC**



**RESOLUCIÓN N° 278**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

En cuanto al cargo 6, este despacho concluye se infringió incumpliendo lo dispuesto en artículo 19 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría literal b) del artículo 24 y el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

En cuanto al cargo 7, se evidenció la trasgresión del numeral 4 del artículo 44 de los estatutos de la JAC, en igual sentido el literal b) del artículo 14 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

**4. RESPECTO DE MARTHA BEATRIZ GALVIS GUTIERREZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 41.679.732 EN SU CALIDAD DE SECRETARIA DURANTE PARTE DEL PERÍODO 2016-2020 E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA PERIODO 2016-2020:**

En lo relacionado con el cargo 1, este despacho concluye que no se infringió norma alguna, por parte del investigado, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

Referente al cargo 2, este despacho concluye que no se infringió norma alguna, por parte del investigado, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

Respecto el cargo 3, este despacho evidenció la transgresión lo dispuesto en artículo 19 de los estatutos de la JAC en el mismo sentido, quebrantaría literal b) del artículo 24 y el artículo 28 de la ley 743 de 2002.

En lo relacionado al cargo 4, se evidenció la trasgresión de lo dispuesto en el literal L) del artículo 38 de los estatutos de la JAC y adicionalmente y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Referente al cargo 5, este despacho concluye que no se infringió norma alguna, por parte del investigado, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

En cuanto al cargo 6, este despacho concluye que no se infringió norma alguna, por parte del investigado, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

**5. RESPECTO DE MARIA JUDITH PINEDA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 51.777.834 EN SU CALIDAD DE FISCAL DURANTE EL PERÍODO 2016-2020 E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA PERIODO 2016-2020:**

En lo relacionado con el cargo 1, este despacho concluye que no se infringió norma alguna, por parte del investigado, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

Referente al cargo 2, este despacho evidenció la transgresión en lo dispuesto en artículo 19 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría literal b) del artículo 24 y el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311

     
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)



**IDPAC**



**RESOLUCIÓN N° 278**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

En lo relacionado con el cargo 3, este despacho concluye que no se infringió norma alguna, por parte del investigado, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado

**6. RESPECTO DE GUSTAVO SUAREZ GAONA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 4.221.312; ÁLVARO GONZÁLEZ BARÓN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.063.107 Y SANDRA LILIANA PIRA BARBOSA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 52.456.517; EN CALIDAD DE CONCILIADORES (AS) DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020:**

En lo relacionado con el cargo 1, este despacho concluye que no se infringió norma alguna, por parte del investigado, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado

Referente al cargo 2, este despacho evidencio la transgresión en lo dispuesto en artículo 19 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría literal b) del artículo 24 y el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

En lo relacionado al cargo 3, este despacho evidencio la transgresión en lo dispuesto en el literal b del artículo 63 de los estatutos de la JAC y en el literal b del artículo 46 de la Ley 743 de 2002.

**7. RESPECTO DE ELICIO DE JESÚS LÓPEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 7.212.899; JOSÉ ERNESTO VIATELA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 14.269.535 Y JOSÉ WILLIAM BALLESTEROS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.718.041 DELEGADOS ASOJUNTAS, E INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA PERIODO 2016-2020:**

Referente al cargo 1, este despacho evidencio la transgresión en lo dispuesto en artículo 19 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría literal b) del artículo 24 y el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

En lo relacionado al cargo 2, se evidenció la trasgresión de lo dispuesto en el literal L) del artículo 38 de los estatutos de la JAC y adicionalmente y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 200

**8. RESPECTO DE MARÍA CECILIA DÍAZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 41.390.559; YESID MEZA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.725.458; ALEJANDRINA ORDOÑEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 59.835.487; DIANA YANET LARROTA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 52.751.866; WILSON MARTÍNEZ GARZÓN, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.251.998; HILDEBRANDO LODOÑO RODRÍGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.095.338; YOLANDA CHAPARRO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 39.801.132**

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311

     
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)



**IDPAC**



## RESOLUCIÓN N° 278

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

**Y RUXLAN ENRIQUE PALACIO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 80.366.384; COORDINADORES DE LAS COMISIONES DE TRABAJO DE LA JAC Y LUZ BERNARDA MELO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 41.666.818 COORDINADORA DE LA COMISIÓN EMPRESARIAL DE LA E INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA JAC PERIODO 2016-2020:**

Referente al cargo 1, este despacho evidencio la transgresión en lo dispuesto en artículo 19 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría literal b) del artículo 24 y el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

En lo relacionado al cargo 2, se evidenció la trasgresión de lo dispuesto en el literal L) del artículo 38 de los estatutos de la JAC y adicionalmente y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 200

**9. RESPECTO DE LA JUNTA ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO TUNJUELITO DE LA LOCALIDAD 06- TUNJUELITO, CÓDIGO 6015, IDENTIFICADA CON EL NIT. 830.092.014-8 No. DE CONSTITUCIÓN 1754 DEL 20/12/1972.**

Referente al cargo único, este despacho concluye que no se infringió norma alguna, por parte del investigado, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

### VI DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Una vez agotadas las instancias procesales bajo un estricto respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, procede este despacho a adoptar la decisión final dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Conforme el principio de proporcionalidad que rige el proceso sancionatorio, la respectiva autoridad administrativa que imponga la sanción debe ejercer esta facultad dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad. Al respecto la honorable Corte Constitucional ha afirmado:

*“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-125 de 2013. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.



**IDPAC**



**RESOLUCIÓN N° 278**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 50 establece los criterios de graduación de las sanciones a imponer por parte de las autoridades administrativas, en el presente caso el IDPAC:

**“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

En el marco de la normatividad citada, se procede a graduar la sanción de los(as) investigados(as) que fueron hallados culpables de conductas imputadas, de conformidad con el análisis jurídico y probatorio referido:

**1. RESPECTO DEL INVESTIGADO EVERGISTO GARCIA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 19.180.934, PRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)**

Encuentra el IDPAC plenamente probadas las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 63 del 29 de junio de 2021 contra el señor Evergisto García y transcritas en los cargos **1,3 y 4** del presente acto, a título de culpa, al tratarse de una omisión de la conducta debida y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables:

a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es alto debido a que la el presidente, no convocó a asambleas de afiliados ni a reunión de junta directiva, así como por no



**IDPAC**



## RESOLUCIÓN N° 278

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

elaborar el presupuesto, de gastos e inversiones, lo que impactó en el desarrollo del objeto social de su organización comunal.

b) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia de la investigada, fue bajo, ya que lo mínimo que se puede esperar del presidente de la organización, es que conozca los estatutos que rigen dicha organización.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación por el término de seis (6) meses**, de conformidad con lo señalado por el literal b) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

### **2. RESPECTO DEL INVESTIGADO ALVARO CAMACHO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.325.084, VICEPRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2016-2020).**

Encuentra el IDPAC plenamente probadas las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 63 del 29 de junio de 2021 contra el señor Álvaro Camacho y transcritas en el cargo **2 y 4**, del presente acto, a título de culpa, al tratarse de una omisión de la conducta debida y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables:

- a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** Por la no convocatoria de asamblea general de afiliados, en calidad de miembros de la junta directiva y por no elaborar el presupuesto, de gastos e inversiones, lo que impactó en el desarrollo del objeto social de su organización comunal.
- b) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia del investigado, es bajo, ya que lo mínimo que se puede esperar del vicepresidente de la de la organización es que conozca los estatutos que rigen dicha organización.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación por el término de cuatro (4) meses**, de conformidad con lo señalado por el literal b) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector



**IDPAC**



## RESOLUCIÓN N° 278

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

### **3. RESPECTO DEL INVESTIGADO EDWARD GUERRERO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.726.050, EX TESORERO DE LA JAC (PERIODO 2016-2020.**

Encuentra el IDPAC plenamente probadas las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 063 del 29 de junio de 2021 contra el señor Edward Guerrero y transcritas en los cargos **2, 5, 6 y 7** del presente acto, a título de culpa, al tratarse de una omisión de la conducta debida y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables:

**a) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es alto debido a que la investigado, en calidad de miembro de la junta directiva, no convocó a asambleas de afiliados, así como tampoco elaboró el presupuesto, de gastos e inversiones, no hizo el registro de los libros de tesorería y lo más grave se apropió de recursos de la organización comunal, lo que impactó en el desarrollo del objeto social de su organización comunal.

**b) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia del investigado, fue bajo, ya que lo mínimo que se puede esperar del tesorero de la de la organización es que conozca los estatutos que rigen dicha organización.

**c) Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.** Se probó el beneficio obtenido para por el infractor, en razón a que se consignan dineros a título personal.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación por el término de veinte (20) meses**, de conformidad con lo señalado por el literal b) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

### **4. RESPECTO DE LA INVESTIGADA MARTHA BEATRIZ GALVIS GUTIERREZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 41.679.732, SECRETARIA DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)**



**IDPAC**



## RESOLUCIÓN N° 278

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

Encuentra el IDPAC plenamente probadas las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 63 del 29 de junio de 2021 contra la señora **Martha Beatriz Galvis Gutiérrez**, y transcritas en los cargos **3 y 4** del presente acto, a título de culpa, al tratarse de una omisión de la conducta debida y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables:

a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es alto debido a que la investigada, en calidad de miembro de la junta directiva, no convocó a asambleas de afiliados y no se elaboró el presupuesto, de gastos e inversiones, lo que impactó en el desarrollo del objeto social de su organización comunal.

b) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia del investigado, fue bajo, en razón a que consiente de la situación de la organización fue la persona que se apersono del tema y la que aportó toda la documentación en cumplimiento de los deberes estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la suspensión de la afiliación por el término de dos (2) meses**, de conformidad con lo señalado por el literal b) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

### **5. RESPECTO DE LA INVESTIGADA MARIA JUDITH PINEDA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 51.777.834, FISCAL DE LA JAC (PERIODO 2016-2020).**

Encuentra el IDPAC plenamente probadas las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 063 del 29 de junio de 2021 contra la señora Maria Judith Pineda y transcritas en el cargo **2** del presente acto, a título de culpa, al tratarse de una omisión de la conducta debida y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables:

a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es alto debido a que el investigado, en calidad de miembro de la junta directiva, no convocó a asambleas de afiliados, lo que impactó en el desarrollo del objeto social de su organización comunal.

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311

     
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



## RESOLUCIÓN N° 278

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

b) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia del investigado, fue bajo, ya que lo mínimo que se puede esperar de la fiscal de la de la organización es que conozca los estatutos que rigen dicha organización.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación por el término de dos (2) meses**, de conformidad con lo señalado por el literal b) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

**6. RESPECTO DE LOS INVESTIGADOS GUSTAVO SUAREZ GAONA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 4.221.312; ÁLVARO GONZÁLEZ BARÓN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.063.107 Y SANDRA LILIANA PIRA BARBOSA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 52.456.517; EN CALIDAD DE CONCILIADORES (AS) DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020:**

Encuentra el IDPAC plenamente probadas las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 63 del 29 de junio de 2021 contra los señores Gustavo Suarez Gaona, Álvaro González Barón y Sandra Liliana Pira Barbosa, transcritas en los cargos del presente acto, a título de culpa, al tratarse de una omisión de la conducta debida y de incumplimiento de un deber legal y estatutario. Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables:

a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es alto debido a que los investigados, en calidad de miembros de la junta directiva, no convocaron a asambleas de afiliados, así como tampoco realizaron proceso de conciliación, teniendo en cuenta que se evidenció que se presentaban conflictos entre afiliados y dignatarios de la organización comuna lo que impactó en el desarrollo del objeto social de su organización comunal.

b) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia de los investigados fue bajo, ya que lo mínimo que se puede esperar de los dignatarios de la de la organización es que conozcan los estatutos que rigen dicha organización.

c) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia de los



**IDPAC**



## RESOLUCIÓN N° 278

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

investigados, fue bajo, ya que lo mínimo que se puede esperar de los dignatarios de la de la organización es que conozcan los estatutos que rigen dicha organización.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación por el término de siete (7) meses**, de conformidad con lo señalado por el literal b) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

### **7. RESPECTO DE LOS INVESTIGADOS ELICIO DE JESÚS LÓPEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 7.212.899; JOSÉ ERNESTO VIATELA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 14.269.535 Y JOSÉ WILLIAM BALLESTEROS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.718.041 DELEGADOS ASOJUNTAS, E INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA PERIODO 2016-2020:**

Encuentra el IDPAC plenamente probadas las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 63 del 29 de junio de 2021 contra los señores **Elicio de Jesús López, José Ernesto Viatela y José William Ballesteros** transcritas en los cargos **1 y 2** del presente acto, a título de culpa, al tratarse de una omisión de la conducta debida y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables:

a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es alto debido a que los investigados, en calidad de miembros de la junta directiva, por la no convocatoria a asambleas de afiliados, no se elaboró el presupuesto, de gastos e inversiones, lo que impactó en el desarrollo del objeto social de su organización comunal.

b) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia del investigado, fue bajo, ya que lo mínimo que se puede esperar que los señores Elicio de Jesús López, José Ernesto Viatela y José William Ballesteros conozcan los estatutos que rigen dicha organización, lo que implica el cumplimiento de sus funciones.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación por el término de cuatro (4) meses**, de conformidad con lo señalado por el literal b) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 278**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

**8. RESPECTO DE LOS INVESTIGADOS/AS MARÍA CECILIA DÍAZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 41.390.559; YESID MEZA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.725.458; ALEJANDRINA ORDOÑEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 59.835.487; DIANA YANET LARROTA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 52.751.866; WILSON MARTÍNEZ GARZÓN, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.251.998; HILDEBRANDO LODOÑO RODRÍGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.095.338; YOLANDA CHAPARRO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 39.801.132 Y RUXLAN ENRIQUE PALACIO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 80.366.384; COORDINADORES DE LAS COMISIONES DE TRABAJO DE LA JAC Y LUZ BERNARDA MELO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 41.666.818 COORDINADORA DE LA COMISIÓN EMPRESARIAL DE LA E INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA JAC PERIODO 2016-2020:**

Encuentra el IDPAC plenamente probadas las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 063 del 29 de junio de 2021 contra los señores/ras María Cecilia Díaz, Yesid Meza, Alejandrina Ordoñez, Diana Yanet Larrota, Wilson Martínez Garzón, Hildebrando Lodoño Rodríguez, Yolanda Chaparro, Ruxlan Enrique Palacio, Luz Bernarda Melo transcritas en los cargos **1 y 2** del presente acto, a título de culpa, al tratarse de una omisión de la conducta debida y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables:

a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es alto debido a que los investigados, en calidad de miembros de la junta directiva, no convocaron a asambleas de afiliados, y no se elaboró el presupuesto, de gastos e inversiones, lo que impactó en el desarrollo del objeto social de su organización comunal.

b) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia del investigado, fue bajo, ya que lo mínimo que se puede esperar que los señores señores/ras María Cecilia Díaz, Yesid Meza, Alejandrina Ordoñez, Diana Yanet Larrota, Wilson Martínez Garzón, Hildebrando Lodoño Rodríguez, Yolanda Chaparro, Ruxlan Enrique Palacio, Luz Bernarda Melo conozcan los estatutos que rigen dicha organización, lo que implica el cumplimiento de sus funciones.

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 278**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación por el término de cuatro (4) meses**, de conformidad con lo señalado por el literal b) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** responsable al señor **EVERGISTO GARCIA DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 19.180.934, expresidente de la JAC **barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito** de los cargos **1,3 y 4**, relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 63 del 29 de junio de 2021, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** al ciudadano **EVERGISTO GARCIA** previamente identificada, con la desafiliación de la Junta de Acción Comunal del barrio **Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito** de la Ciudad de Bogotá, D.C., **por el término de seis (4) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

**ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR** de responsabilidad al ciudadano **EVERGISTO GARCIA**, previamente identificado, del cargo **2** relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado contra el mismo en el Auto 63 del 29 de junio de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR** responsable al señor **ALVARO SANTOS CAMACHO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.325.084**, exvicepresidente de la JAC barrio **Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito** de la Ciudad de Bogotá, D.C de los cargos **2 y 4**, relacionado en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 63 del 29 de junio de 2021, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto

**ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR** al ciudadano **ALVARO CAMACHO** previamente identificado, con la desafiliación de la Junta de Acción Comunal del barrio **Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito** de la Ciudad de Bogotá, D.C., **por el término de cuatro (4) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

**ARTÍCULO SEXTO: EXONERAR** de responsabilidad al ciudadano **ALVARO CAMACHO**, previamente identificada, de los cargos **1 y 3** relacionado en el capítulo III del presente acto y

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 278**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

formulado contra el mismo en el Auto 63 del 29 de junio de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: DECLARAR** responsable al señor **EDWARD WILSON GUERRERO BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.726.050**, extesorero de la JAC barrio **Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito** de la Ciudad de Bogotá, D.C de los cargos **2, 5, 6 y 7**, relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 63 del 29 de junio de 2021, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto

**ARTÍCULO OCTAVO: SANCIONAR** al ciudadano **EDWARD GUERRERO** previamente identificado, con la desafiliación de la Junta de Acción Comunal del barrio **Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito** de la Ciudad de Bogotá, D.C., **por el término de veinte (20) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

**ARTÍCULO NOVENO: EXONERAR** de responsabilidad al ciudadano **EDWARD GUERRERO**, previamente identificada, de los cargos **1,3 y 4** relacionados en el capítulo III del presente acto y formulado contra el mismo en el Auto 063 del 29 de junio de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO: DECLARAR** responsable a la señora **MARTHA BEATRIZ GALVIS GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.679.732**, secretaria de la JAC barrio **Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito** de la Ciudad de Bogotá, D.C de los cargos **3 y 4**, relacionado en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 63 del 29 de junio de 2021, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: SANCIONAR** a la ciudadana **MARTHA BEATRIZ GALVIS GUTIERREZ** previamente identificada, con la desafiliación de la Junta de Acción Comunal del barrio **Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito** de la Ciudad de Bogotá, D.C., **por el término de dos (2) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: EXONERAR** de responsabilidad a la ciudadana **MARTHA BEATRIZ GALVIS GUTIERREZ**, previamente identificada, de los cargos **1,2, 5 y 6** relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado contra el mismo en el Auto 63 del 29 de junio de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: DECLARAR** responsable a la señora **MARIA JUDITH PINEDA BURGOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51.777.834**, exfiscal de la JAC barrio **Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito** de la Ciudad de Bogotá, D.C del cargo **2**, relacionado en el capítulo III

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311

     
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)



**IDPAC**



**RESOLUCIÓN N° 278**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

del presente acto y formulados mediante el Auto 63 del 29 de junio de 2021, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: SANCIONAR** a la ciudadana **MARIA JUDITH PINEDA**, previamente identificada, con la desafiliación de la Junta de Acción Comunal del barrio **Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito** de la Ciudad de Bogotá, D.C., **por el término de dos (2) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: EXONERAR** de responsabilidad a la ciudadana **MARIA JUDITH PINEDA**, previamente identificada, del cargo **1 y 3** relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado contra el mismo en el Auto 63 del 29 de junio de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: DECLARAR** responsables a los señores **GUSTAVO SUAREZ GAONA**, identificado con cédula de ciudadanía **4.221.312**; Y **SANDRA LILIANA PIRA BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía **52.456.517**; ex conciliadores y **ÁLVARO GONZÁLEZ BARÓN** identificado con cédula de ciudadanía **19.063.107** conciliador de la JAC de la JAC barrio **Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito** de la Ciudad de Bogotá, D.C de los cargos **2 y 3** , relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 63 del 29 de junio de 2021, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: SANCIONAR** a los ciudadanos **GUSTAVO SUAREZ GAONA, ÁLVARO GONZÁLEZ BARÓN Y SANDRA LILIANA PIRA BARBOSA**, previamente identificados, con la desafiliación de la Junta de Acción Comunal del barrio **Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito** de la Ciudad de Bogotá, D.C., **por el término de siete (7) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: EXONERAR** de responsabilidad a los ciudadanos **GUSTAVO SUAREZ GAONA, ÁLVARO GONZÁLEZ BARÓN Y SANDRA LILIANA PIRA BARBOSA**, previamente identificados del cargo **1** relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado contra el mismo en el Auto 63 del 29 de junio de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO: DECLARAR** responsables a los señores **ELICIO DE JESÚS LÓPEZ FLECHAS**, identificado con cédula de ciudadanía **7.212.899**; **JOSÉ ERNESTO VIATELA RINCON** identificado con cédula de ciudadanía **14.269.535** Y **JOSÉ WILLIAM BALLESTEROS SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía **79.718.041** ex delegados a la asociación de la JAC barrio **Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito** de la Ciudad de Bogotá, D.C de los cargos **1 y 2**,

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311

     
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)



**IDPAC**



**RESOLUCIÓN N° 278**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 63 del 29 de junio de 2021, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: SANCIONAR** a los ciudadanos **ELICIO DE JESÚS LÓPEZ, JOSÉ ERNESTO VIATELA y JOSÉ WILLIAM BALLESTEROS**, previamente identificados, con la desafiliación de la Junta de Acción Comunal del barrio **Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito** de la Ciudad de Bogotá, D.C., **por el término de cuatro (4) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: DECLARAR** responsables a los señores/ ras **MARÍA CECILIA DÍAZ MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía 41.390.559; **JORGE YESID MEZA CASALLAS**, identificado con cédula de ciudadanía 79.725.458; **DIANA YANET LARROTTA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.751.866; **WILSON MARTÍNEZ GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 79.251.998; **HILDEBRANDO LONDOÑO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.095.338; **ANA YOLANDA CHAPARRO GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 39.801.132 y; excoordinadores de las comisiones de trabajo de la JAC **ALEJANDRINA ORDOÑEZ ÑAÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 59.835.487 y **RUXLAN ENRIQUE PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.366.384 coordinadores de las comisiones de trabajo de la JAC y **LUZ BERNARDA MELO SANDOVAL**, identificada con cédula de ciudadanía 41.666.818 excoordinadora de la comisión empresarial de la JAC barrio **Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito** de la Ciudad de Bogotá, D.C de los cargos **1 y 2**, relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 63 del 29 de junio de 2021, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: SANCIONAR** a los ciudadanos **MARÍA CECILIA DÍAZ, YESID MEZA, ALEJANDRINA ORDOÑEZ, DIANA YANET LARROTTA, WILSON MARTÍNEZ GARZÓN, HILDEBRANDO LODOÑO RODRÍGUEZ, YOLANDA CHAPARRO y RUXLAN ENRIQUE PALACIO**, y **LUZ BERNARDA MELO** previamente identificados, con la desafiliación de la Junta de Acción Comunal del barrio **Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito** de la Ciudad de Bogotá, D.C., **por el término de cuatro (4) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrán pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: EXONERAR** de responsabilidad a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO TUNJUELITO DE LA LOCALIDAD 6, TUNJUELITO** organización previamente identificada, del cargo único formulado, relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado contra el mismo en el Auto 63 del 29 de junio de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.



**IDPAC**



**RESOLUCIÓN N° 278**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Tunjuelito de la Localidad 6, Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 6015, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

**ARTÍCULO VIGÉESIMO QUINTO: REMITIR** a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de poner en conocimiento la apropiación de recursos económicos por valor de trescientos mil pesos m/cte (\$300.000), por parte del señor Edgar Gurrero identificado con cédula de ciudadanía número 79.726.050., para que dentro del marco de sus competencias efectuó las investigaciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR** a la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, implementar las medidas de ejecución de carácter institucional pertinentes, lo que incluye, entre otros aspectos, la anotación en el registro oficial y el seguimiento a las sanciones impuestas.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Según lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de julio de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDER REINA OTERO**  
Director General

Funcionario/Contratista	Nombre completo y cargo	Firma
Elaboró	Elsy Yanive Alba Vargas (profesional OJ)	
Revisó	Luis Fernando Fino Sotelo- abogado OJ	
Aprobó	Paula Lorena Castañeda Vásquez, Jefe OJ	
Expediente	OJ-3828	
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y, por lo tanto, lo presentamos para firma del Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.		